

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS PARA GRADUADOS



**LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN**

Trabajo de Grado para optar al título de
Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas

Autor:
Abog. Gherardine Andrade Nava
C.I. V- 10.441.078

Tutora:
Abog. Nicdoris D. Villalobos F.
C.I. 5.060.400

MARACAIBO, SEPTIEMBRE DE 2007

**LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA COMO MEDIDA
ALTERNATIVA A LA PRISIÓN**

**LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN**

Abg. Gherardine Andrade Nava
C.I. V- 10.441.078

Dirección: Sector Veritas, Calle 89B, No. 9B-99
Teléfono: 0414-6190115-Maracaibo Estado Zulia
gandrade_73@hotmail.com

Abog. Nicdoris D. Villalobos F.
C.I.: 5.060.400
Tutora

DEDICATORIA

A mis padres Dalía y Francisco por darme la vida

A mi esposo por ser como es y estar presente en los momentos más hermosos y difíciles

A mis hijos Mariana y Diego por ser el norte de mi vida

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por darme fortaleza y perseverancia para seguir adelante y ser cada día mejor

A mi esposo Darwin José Campos por ser mi apoyo incondicional en los momentos difíciles

A mis colegas y amigos Douglas Valladares y Yolanda Rodríguez por darme la orientación y ayuda en la elaboración del trabajo de grado

A mi tutora Nicdoris Villalobos por aceptar ser mi guía en esta investigación, impartíendome sus conocimientos y enseñanzas

Gherardine Andrade Nava. **La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena como medida alternativa a la prisión.** Trabajo de Grado para optar al título de Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. Programa Latinoamericano en Ciencias Penales y Criminológicas, Nivel Maestría. Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela. La Universidad del Zulia. Junio 2007.

Resumen

La ejecución de la sentencia penal, presupone el cumplimiento práctico de las disposiciones en ella contenidas una vez definitivamente firme, (sanción y medidas de seguridad impuestas), no obstante en la práctica se observa el descontento entre los internos por el retardo que se genera en la concesión de las medidas alternativas del cumplimiento de la pena por parte del Juez de Ejecución lo que produce entre otras consecuencias el hacinamiento de los centros penitenciarios, causa de nuevos conflictos que sirven de fundamento a reprimendas ulteriores contra el Estado por falta de protección de los derechos humanos concebidos en la carta magna, tratados y pactos internacionales. Así la investigación tiene por objeto el análisis de los requisitos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para el otorgamiento por parte del Juez de Ejecución de la medida de Suspensión Condicional de la Pena a los penados, que implica conocer las atribuciones de los Jueces de Ejecución, así como la intervención del Fiscal del Ministerio Público en dicha fase. Siguiendo el método descriptivo en tanto se persigue recoger información sobre las propiedades, características y perfiles más importantes de las variables.

.

Palabras Claves: Suspensión Condicional, Ejecución de la Pena, Proceso Penal, Derechos Humanos, Penados.

E-mail:gandrade_73@hotmail.com

Gherardine Andrade Nava. **La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena como medida alternativa a la prisión.** Trabajo de Grado para optar al título de Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. Programa Latinoamericano en Ciencias Penales y Criminológicas, Nivel Maestría. Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela. La Universidad del Zulia. Junio 2007.

Abstract

The execution of penal dictum implies accomplish the sanction and all of security prescriptions, however the most of prisoner are waiting for any decision of execution magistrate about benefits obtain because has complete the part of condemn has been required for law. This situation promotes great consequence inside of detention centre owing to the accumulation of convicts who still waiting for a judge's pronouncement on his favour. So then, that is a one of thousands problems those who provide against nation the most certain reprimands because he represent a figure to pretend care about the people life and freedom as a first right and important value for human being. In that way this investigation pretend make a review about requirements explained by penal code necessities to obtain the different procedural benefits specifically the Suspension Condition of Penalty, that's involved to know each functions of Public Ministry in this phase, following a descriptive method because can to fund the indispensable information about the character and profiles most important of variables.

Keys Words: Suspension Condition, Execution of punishment, Humans Rights, Convicts.

E-mail:gandrade_73@hotmail.com

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTOS.....	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INDICE GENERAL.....	8
INDICE DE GRAFICOS.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....	13
Antecedentes Académicos.....	14
Antecedentes Jurisprudenciales.....	17
Antecedentes Legales.....	18
CAPITULOII: EJECUCIÓN PENAL.....	23
La Ejecución Penal. Concepto y Contenido.....	24
La Ejecución Penal y El Principio de Legalidad.....	26
El Condenado como Sujeto de Derecho.....	26
El Juez de Ejecución y la Salvaguarda de los Derechos de los Condenados.....	36
Judicialización de la Ejecución de la Pena.....	44
CAPÍTULO III: LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	46
La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Generalidades.....	47
Revocatoria de la Medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por parte del Juez de Ejecución.....	56
Posición de la jurisprudencia venezolana en torno de la figura de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.....	57
CAPITULO IV: EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN.....	79
CAPITULO V: LOS RESULTADOS.....	85
ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.....	86
CONCLUSIÓN.....	101
RECOMENDACIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA REFERENCIAL.....	106
BIBLIOGRAFIA CITADA.....	108

INDICE DE GRAFICOS

	Pág.
Gráfico # 1: Beneficio de Régimen Abierto otorgado para el Año: 1997-1998-1999.....	91
Grafico N° 2: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2000.....	92
Grafico N° 3: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2001.....	93
Grafico N° 4: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2002.....	94
Grafico N° 5: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2003.....	95
Grafico N° 6: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2004.....	96
Grafico N° 7: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2005.....	97
Grafico N° 8: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2006.....	98
Grafico N° 9: Medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgados para el Año: 2007.....	99
Grafico N° 10: Medidas otorgadas atendiendo al tipo delictual: Delito Contra la Propiedad.....	100



Introducción

INTRODUCCION

Innumerables han sido las críticas y estudios efectuados a la fase de ejecución penal y a las disposiciones que la proveen. En esta ocasión el análisis está dirigido a verificar en la práctica venezolana la eficacia del sistema penal acusatorio en lo concerniente a la aplicación de las medidas asegurativas en el proceso de imposición de penas a través de sentencias definitivas.

De modo que en principio la ejecución de la pena no es más que la actividad dirigida a cumplir las disposiciones contenidas en sentencia definitiva, a ese conjunto de actos necesarios para la consecución de una sentencia condenatoria emanada de un juez o tribunal competente para ello.

No obstante una vez ejecutada la pena, ciertamente el condenado adquiere además de sus derechos constitucionalmente establecidos nuevos derechos en su condición de penado, derechos penitenciarios que se relacionan con las obligaciones que en ese momento nace para el Estado, surge con la imposición de la pena y su ejecución una relación jurídica entre Estado y condenado que se fundamenta en la protección y salvaguarda de sus derechos fundamentales que adquirió como ciudadano y que finalmente se les agregan derechos como penado, materialmente posibles gracias a la participación efectiva del juez de ejecución catalogado como se verá por la doctrina como el garante de los derechos del condenado conforme las nuevas posturas asumidas por el Código Orgánico Procesal Penal.

Así el trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El Capítulo I está conformado por los Antecedentes históricos, jurisprudenciales y académicos mediante los cuales se hace un recorrido histórico-práctico que permitieron fundamentar y servir de guía y norte a esta investigación donde se desprende las diferentes teorías y posiciones que con el tiempo se han llevado a cabo para analizar el fundamento y objeto de la ejecución penal.

El Capítulo II recoge el estudio de la Ejecución penal conceptualización y naturaleza jurídica, a fin de profundizar los lineamientos planteados por el Código Orgánico Procesal Penal y definir la competencia y funcionamiento de los jueces de ejecución.

El Capítulo III bajo el título de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena sintetiza los condicionamientos impuestos para su otorgamiento.

En el Capítulo IV se analiza la figura del Ministerio Público y su participación en la Fase de Ejecución.

El Capítulo V una vez compilada la información bibliográfica y datos estadísticos suficientes en torno a las actividades desempeñadas por el juez de ejecución se analizan e interpretan los resultados obtenidos y se elabora una comparación doctrinaria con los resultados y se fundamentan así las conclusiones conforme a los objetivos planteados por esta investigación.

Capitulo I



Antecedentes

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes Académicos

Eleonor Hernández Guerra en su trabajo de grado presentado para optar título de Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas “Análisis del Ministerio Público en la materia de régimen penitenciario desde una perspectiva crítica y estudio comparativo de la figura y el juez de ejecución en el nuevo proyecto procesal penal venezolano” en septiembre de 1997 ya vislumbraba la importancia de la figura no solo del Ministerio Público cuyo propósito es “fiscalizar la ejecución penal, la afectación o vulneración de los derechos de los reclusos con el fin de intentar las acciones legales respectivas ante el órgano jurisdiccional en defensa y beneficio de la población carcelaria” sino del Juez de Ejecución en su papel “determinante por la participación que el mismo tiene en resolver en base a informes técnicos sobre la concesión de determinada medida de libertad anticipada”.

“Es indispensable la función coordinada del juez de ejecución y del fiscal penitenciario, no solo para lograr un verdadero control de la jurisdicción, sino porque también cuenta con un ente encargado de actuar fiscalizando ante las afectaciones a los derechos humanos que se presenten” (pp.105)

La tesis planteada por el Abogado Douglas Enrique Valladares Fernández, en su trabajo de grado presentado en el año 2004 para optar al grado de Especialista en Derecho Penal, titulado “El Juez de Ejecución en el Proceso Penal Venezolano”, tiene por objetivo conocer el rol que posee el juez de ejecución en el sistema penal venezolano, como figura que ejerce el control que tienen los jueces en esta fase, sobre los penados, internados judiciales, de los centros de cumplimiento de pena,

otorgamiento de beneficios otorgados por el legislador, conforme los lineamientos previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según gaceta oficial N. 5453 Extraordinario del viernes 24 de marzo de 2000, el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, según gaceta extraordinaria N. 5.558 del 14 de noviembre de 2001 y las decisiones de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Basado en un minucioso estudio concluye que los jueces de ejecución tienen asignada la función de velar por el régimen adecuado de los internados judiciales y de los centros de cumplimiento de pena, de los derechos de los condenados y de los beneficios que le corresponden en la medida que vayan cumpliendo la pena impuesta, recomendándose que los problemas de la sociedad son cambiantes y las normas deben adaptarse a la realidad que se presente, por cuanto se da la poca efectividad de las leyes.

Por otro lado Pérez Sarmiento (2002), que en su obra denominada “Manual de Derecho procesal Penal”, señala que el Código Orgánico Procesal Penal, fiel a las tendencias de la época de su aparición, establece un moderno sistema de ejecución de la sentencia penal, fundado en una extensión amplísima de las facultades jurisdiccionales en esta fase, a través de la figura del Juez de Ejecución, cuyas competencias son muy amplias y abarcan prácticamente todas las incidencias de esta fase del proceso penal.

Los Tribunales de Ejecución establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, en tanto tribunales especializados y escindidos de los tribunales de conocimiento, quedan facultados para conocer de todas las incidencias que pudiera generar la ejecución de la sentencia penal, tanto en lo que se refiere a las penas corporales como a las patrimoniales y otras medidas conexas o accesorias.

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento aquellas reglas, estime convenientes.

Por su parte Osman Maldonado (2000), en su texto “Derecho Procesal Penal Venezolano”, explica que en el libro V del Código Orgánico Procesal Penal se crea la figura de jueces ejecutores de sentencia, siendo la figura que integrará el Tribunal de Ejecución. Así se observa el reconocimiento de los derechos del condenado que adquieren rango jurisdiccional, además de las funciones penitenciarias administrativas.

Su naturaleza fundamental está en que los penados y los que gozan de beneficios durante la ejecución de la pena cumplan con su finalidad, entre las cuales se encuentran los aspectos de educación de control familiar laboral y en fin de su reinserción social.

Es de observar que los ideales de la finalidad de la pena incluyendo la resocialización del mismo penado, es muy relativo y no puede plantearse con esquemas generales, menos aún en países como el nuestro donde más del noventa por ciento de los penales tienen un ambiente disociado, no tienen preparación alguna y han vivido por lo general en un medio de desamparo y promiscuidad, por lo que ante tal situación para el Estado, le es sumamente difícil un programa general.

No obstante Venezuela ha dado un gran paso en esta materia incorporándose así a la legión de países que con la intervención del Juez de Ejecución han logrado salvaguardar y controlar los derechos y deberes de los reclusos a través de este funcionario y del Ministerio Público, se puede hacer efectivo el cumplimiento de la legislación, al menos por ahora en lo que se refiere a los beneficios penitenciarios con un debido control.

Un aporte muy significativo ha sido el proporcionado por la autora Moráis de Guerrero (2001), en su obra “La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal”, que expresa que la Constitución Nacional del año 1961 no trataba específicamente los derechos de los condenados, ni se pronunciaba sobre la organización del régimen carcelario. (pp.115),

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tampoco especifica cuáles son los derechos de los condenados, pero construye el marco fundamental de la

ejecución de penas en el país, por cuanto concede rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República (artículo 19 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Asimismo, la Constitución patria no hace ninguna excepción en cuanto a los derechos fundamentales que corresponden a todos los venezolanos y que, por lo tanto, se extienden a los condenados por sentencia firme.

La Carta Magna, además de no hacer distinción, establece la obligación expresa y general de garantizar dichos derechos, sin discriminación alguna. Por otra parte, el artículo 272 de la nueva Constitución, se refiere a los derechos del condenado, cuando dice que el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos.

1.2. Antecedentes Jurisprudenciales

El Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas ocasiones ha fijado posición en cuanto a la función del juez de ejecución y en su importancia dentro del sistema penal acusatorio aún después de la sentencia, donde el recluso o condenado continua gozando de los diferentes derechos que ha adquirido como ser humano y que no le son desprovisto al ser condenado por la comisión de un hecho delictual e incorporado al régimen penitenciario.

En fecha 25 de mayo de 2001 mediante sentencia 0369 la Sala de Casación Penal asegura que:

“A los tribunales de ejecución les corresponde la vigilancia y el control del cumplimiento de las penas impuestas por el tribunal que emitió la sentencia, tal competencia para la ejecución de las penas le compete al tribunal de ejecución del mismo lugar en el cual se dictó la sentencia, es decir, que cuando se emite un pronunciamiento condenatorio por parte del tribunal de control o de juicio, éste debe notificar al tribunal de ejecución de la misma circunscripción judicial a los fines de hacer cumplir la sentencia proferida, en un centro penitenciario determinado, de esa circunscripción”.

Es así como la Sala de Casación Penal en sentencia 292 de fecha 13 de junio de 2002 confirma:

“De acuerdo con la competencia de los tribunales de ejecución, a éstos les corresponde no solamente la ejecución de la pena y las medidas de seguridad sino también todo lo relacionado con la libertad, las fórmulas alternativas para su cumplimiento, redención, conversión, conmutación, extinción y acumulación de las penas, es decir la vigilancia y el control del cumplimiento de las penas que fueron impuestas por el tribunal que emitió la sentencia. A su vez son competentes para velar por el cumplimiento del régimen penitenciario, a pesar de encontrarse recluso en un lugar distinto”.

Por su parte la Sala Constitucional en sentencia 126 de fecha 06 de febrero de 2001 afirma que:

“La naturaleza jurídica de la fase de ejecución de sentencia penal, por ser de carácter complejo dado la extensa normativa que la regula se podría decir, partiendo de la nueva concepción que el Código Orgánico Procesal Penal le otorga a dicha fase, que obedece a una naturaleza judicial y ala par administrativa, pues se procura concretar mayores garantías al sentenciado quien puede impugnar por vía judicial las decisiones que tengan que ver con la ejecución de su sentencia pero estando bajo la custodia del Ejecutivo Nacional todo lo relativo al cumplimiento de la misma –en caso de sentencias condenatorias con penas corporales-. Este cambio de concepción en la normativa –en la concepción anterior prevalecía el carácter administrativo- obedece ala finalidad de unificar el régimen de ejecución de sentencias penales, a través de la creación de un órgano judicial cuya competencia es la de velar por el pleno cumplimiento de los mandamientos judiciales”.

1.3. Antecedentes Legales

En un primer término se halla la Ley De Sometimiento A Juicio Y Suspensión Condicional De La Pena del 20 de diciembre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial No 2.529 Extraordinaria de fecha 31 de diciembre de ese mismo año, quien por primera vez trae al ordenamiento jurídico venezolano la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, inserta dentro de la institución de la “Probación” definida por Canestri (1986) en su texto “La Probación” así:

”La institución de la probación es un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados, que consiste en una suspensión condicional de la pena y colocación del sujeto bajo vigilancia personal, que le suministre una orientación y apoyo conveniente, en forma de tratamiento individual”. (pp. 26)

Para este estudioso del derecho la ventaja fundamental de esta medida “radica en que no afecta las relaciones del delincuente con su familia, sus amigos, con el sexo opuesto o con su actividad laboral y por ello la recuperación del delincuente como miembro de la sociedad, contando con su propia voluntad como primer elemento y con una adecuada orientación, se logra en menor tiempo, a menor costo y en forma más efectiva” (*op cit*, 24).

La Suspensión condicional de la ejecución de la pena no implica de ninguna manera impunidad. Así lo afirma Guevara Pulgar (2005) al citar durante las VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal compiladas en el libro Pruebas Procedimientos especiales y ejecución penal a Canestri la falsa concepción “tiene sin duda su origen en la mentalidad represiva que aún priva en nuestros días en todo aquello que se refiere al trato con delincuentes y aplicación de la justicia Penal (pp. 403).

En el capítulo IV de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena prevé los requisitos de procedencia de la aplicación de dicha medida, a saber la exigencia de oír la opinión del Ministerio Público y que la medida se otorgaría “dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del auto de ejecución de la sentencia” como requisito previo en su artículo 11.

Como se desprende de la norma este beneficio no se encontraba condicionado al cumplimiento parcial de la pena por cuanto se desvirtuaría la esencia fundamental del instituto, por el contrario se estableció para ser impuesta en un plazo breve, no mayor de treinta (30) días.

En el artículo 12 *eiusdem* rielos los requisitos que debe cumplir el penado para optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a saber:

1. No haber sido condenado anteriormente la persona a pena corporal, ni sometida a medida correccional privativa de libertad.
2. Que el delito o delitos cometidos merezcan pena corporal que no sea mayor de ocho (8) años en su límite máximo. En caso de concurrencia se atenderá al de mayor entidad.
3. Que el informe a que se refiere el artículo 4 de esta ley exprese opinión favorable a la medida.
4. Que el sentenciado se comprometa a someterse a las indicaciones que le señale el delegado de prueba.

Por su parte el contenido del artículo 4 al que se refiere el párrafo anterior hace referencia que el tribunal competente para acordar la suspensión de la pena deberá solicitar un informe sobre la personalidad y condiciones de vida del sentenciado, el cual será elaborado por un equipo técnico designado por el -para aquel entonces- Ministerio de Justicia.

Cabe destacar que el artículo 17 de la ya citada ley limita la aplicación de la suspensión condicional de la pena bajo los siguientes términos:

“Los beneficios de esta ley no serán aplicables a los procesados o condenados por cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 140, 141, 195, 196, 197, 198, 199, 205, 464, 465 y 470 del Código Penal. Tampoco serán aplicables esos beneficios a los encausados o reos por los delitos tipificados en el título VIII, libro segundo del mismo Código, que merecieren penas de presidio o tuvieren asignada pena que en su límite excedan de tres (3) años, tampoco serán concedidos estos beneficios a los procesados o reos por los delitos contemplados en el artículo 367 del mismo Código, aunque el juez podrá acordarlo en caso de detención con fines de consumo”.

Posteriormente la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal publicada el 25 de agosto de 1993, en la Gaceta Oficial No 4.620 extraordinario, pese a que deroga la Ley de

sometimiento a juicio y suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por su parte ratifica en su esencia lo establecido en la derogada norma.

Así pues en el capítulo IV se repitió el contenido del artículo 12 antes señalado, sin embargo no exigió que se oyera previamente la opinión del Ministerio Público.

El artículo 13 de la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal por su parte acogió términos similares el contenido del artículo 4 de la Ley de Sometimiento a Juicio en cuanto a la exigencia de un informe psicosocial del penado elaborado por el Ministerio de justicia.

También se excluyó la concesión de las medidas alternativas del cumplimiento de la pena en el artículo 20 a los procesados o condenados por cualquiera de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, se condicionó la procedencia de los beneficios de la ley, respecto de los delitos tipificados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para los supuestos indicados en esta última normativa, y en cuanto a los delitos tipificados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, sólo serían concedidos cuando el delito acarreará pena de prisión o presidio que no excediera los dos años en su límite máximo.

El Código Orgánico Procesal Penal de 1998 al incluir el sistema acusatorio como modelo de proceso penal excluye las normas relativas al sometimiento a juicio sin embargo con exactitud no se refiere a la modalidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su defecto derogó la Ley de beneficios sobre el Proceso Penal, motivo por el cual dicho ordenamiento legal se mantuvo vigente, situación esta que persistió con la reforma parcial efectuada en el año 2000.

Es menester asentar que entre ambas fechas 1998 y 2000 se promulgó la Constitución de 1999 que se distinguía por su contenido protector de los derechos humanos. De esta manera en su artículo 272 expresa: “en todo caso, las fórmulas de cumplimiento de pena no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria”

El Código Orgánico Procesal Penal de fecha 14 de noviembre de 2001 en su artículo 552 derogó la ley de Beneficios sobre el Proceso Penal e “incluye modificaciones que desnaturalizan a la suspensión condicional de la ejecución de la pena como fórmula alternativa de cumplimiento de la misma, así como el régimen progresivo de libertad previsto en el artículo 501 ejusdem” así lo asegura Guevara Pulgar (2005, pp. 403).

Cae sobre el Código Orgánico Procesal Penal una nueva reforma parcial en fecha 04 de octubre de 2006 esta vez se centra en el capítulo III específicamente al eliminar el artículo 493 donde se contenía las limitaciones a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Capítulo II

La Ejecución Penal

CAPITULO II

LA EJECUCIÓN PENAL

2.1 La Ejecución Penal. Concepto y Principios que la fundamentan

Según Moráis (2001) citando a Magaly Vásquez define la ejecución penal como la actividad tendiente a cumplir los mandatos de una sentencia firme. Así asegura que la ejecución penal es sin duda “un conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia condenatoria definitiva, emanada del juez o tribunal competente” (pp. 94).

Haciendo uso de la legislación comparada continua,

“Estos actos son los que se destinan básicamente a:

- Intervenir en el denominado tratamiento penitenciario, para lo cual se decide donde, en cuál establecimiento el sentenciado cumplirá la pena, se aprueba el plan de tratamiento de cada recluso, se dirige la vigilancia y la asistencia de los condenados que gozan de la libertad por aplicación de una medida alternativa, etc.
- Salvaguardar los derechos del condenado, para lo cual se controla el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, a través de inspecciones en los establecimientos, se atiende y resuelve las reclamaciones de los sentenciados en cuanto a la violación de sus derechos, se corrige abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
- Decidir sobre los asuntos relacionados con la libertad de los condenados, a cuyo efecto se tomarán varias decisiones, tales como realizar el cómputo de la pena para determinar con exactitud la fecha cuando finaliza la pena y para determinar cuando le

corresponde al penado cualquier beneficio de libertad anticipada, resolver sobre la concesión de beneficios penitenciarios que pueden suponer acortamiento de pena; (por ejemplo la redención de penas por el trabajo y el estudio), autorizar permisos de salida, conceder y revocar la libertad condicional, emitir opinión o ejecutar indultos, conmutación de penas, amnistía, etc.

- Controlar y decidir sobre las incidencias del cumplimiento de penas, diferentes a la privación de libertad, tales como las multas, trabajos comunitarios, inhabilitaciones, etc.”

Ciertamente estas acciones pueden ser efectuadas por funcionarios administrativos, judiciales o por ambos cuyas competencias variaran conforme al sistema empleado, pero es frente a los jueces de ejecución penal que se halla el sujeto condenado cuando estas actividades son realizadas por funcionarios judiciales.

Por su parte Soto (2002) haciendo uso de las palabras de Clariá definió la ejecución penal como:

“El procedimiento dirigido a efectivizar hasta su agotamiento el cumplimiento de la condena o sanción impuesta en la sentencia que puso fin al trámite cognoscitivo. Capta principalmente la condena penal y/o medida de seguridad, y en su caso también la civil, cuando está contenida en la sentencia del tribunal penal” (pp. 28)

La ejecución penal se circunscribe al ámbito del Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, entendiéndose este último como lo expresara en su oportunidad Morais (2001) el “conjunto de normas que regulan las relaciones entre el estado y la persona condenada, desde el mismo momento cuando la sentencia legitima la ejecución, hasta la finalización de la pena”. (pp. 96).

De modo pues que dentro de un Estado de Derecho la relación entre estado y sentenciado se define como una relación jurídica, donde nacen para las partes derechos y deberes cuyas garantías deben estar dispuestas por las leyes y reglamentos.

2.2 La Ejecución Penal y El Principio de Legalidad.

En las constituciones a nivel mundial se encuentran previstos entre los derechos fundamentales no ser condenado a una pena que no esté prevista por ley anterior, impuesta mediante sentencia firme y ejecutada por autoridad.

Así se define el Principio de Legalidad de la Pena (*nulla poena sine lege*) del cual se desprende el Principio de Legalidad de la Ejecución enunciado de la siguiente manera: “la ejecución de la penas y medidas de seguridad no debe quedar al arbitrio de la autoridad judicial y/o administrativa sino que deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto en leyes y reglamentos”.

De modo que bajo estos parámetros la ejecución penal se encuentra comprendida en el ámbito del Derecho Pena, Procesal y Penitenciario, siendo este último un conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y la persona condenada, desde el instante en que la sentencia legítima la ejecución, hasta la finalización de la pena.

Ciertamente en un Estado de Derecho la relación que nace entre el Estado y el condenado no es una relación de poder sino una relación jurídica donde se hallan envueltos derechos y deberes para cada una de las partes, los cuales a fin de ser protegidos y garantizados deben ser dispuestos previamente en leyes y reglamentos.

2.3 El Condenado como Sujeto de Derecho.

Así pues al referirse al Condenado no es posible catalogarlo como un ajeno al derecho, por el contrario se encuentra sujeto a una relación de derecho público con el Estado y, exceptuando los derechos que ha perdido con ocasión de la condena, su condición jurídica es similar a la de los individuos no condenados.

Cuello Calon (1958) citado por Moráis de Guerrero (2001) cuando evocando a Freudenthal recordó que se trata “... de una relación de derecho en la que debe ser

impuesta al condenado sólo aquella limitación que corresponda a la pena pronunciada por el juez” (pp. 96)

La doctrina se ha encargado de clasificar a su parecer los derechos de los condenados sin embargo tal como lo define Moráis (2001) “el tratamiento más pedagógico del tema es el que recomienda distinguirlos en derechos *uti cives* es decir, los inherentes a su status de persona y derechos específicamente penitenciarios, es decir, los propios de su status de preso”. (pp. 96)

De esta manera los derechos *ius cives* son aquellos derechos de los ciudadanos que los condenados aún conservan, excepcionalmente los que expresan o necesariamente son vetados por la ley o por la sentencia. En esta categoría se encuentran inmerso los derechos de la persona humana como lo son la vida, la integridad física, psíquica y moral, la dignidad humana, el honor, la intimidad, la libertad de conciencia y religión, salud, trabajo, etc.

Igualmente conforman esta clasificación los derechos civiles y sociales que le correspondían al penado como ciudadano antes de ser sentenciado y cuyo ejercicio no resulte imposible por el hecho de estar en prisión. De modo que el condenado retiene su derecho a la propiedad y a la familia dentro de las limitaciones de la cárcel, siempre y cuando esta no resulte impedida como consecuencia de una pena accesoria. Dentro de los derechos sociales a los que se hace referencia se atribuyen principalmente el derecho a la educación y al trabajo remunerado, ambos vinculados al desarrollo de la personalidad del recluso.

Respecto de los derechos sociales entre ellos se encuentran el derecho a la educación y al trabajo remunerado, ambos vinculados al desarrollo de la personalidad del recluso. En tanto que los derechos políticos específicamente el derecho al sufragio suele ser censurado en legislaciones como las de España y Alemania, posición criticada dado que la suspensión o restricción a este derecho enfatiza su exclusión del mundo, no obstante sigue formando parte de la sociedad.

Claramente se observa que la sentencia condenatoria especialmente la pena privativa de libertad impide por lo menos temporalmente el ejercicio de ciertas prerrogativas de rango constitucional, como lo es el libre tránsito por el territorio nacional, pues obviamente la persona privada de su libertad a consecuencia de una sanción penal condenatoria posee un status jurídico particular de sujeto titular de derechos fundamentales pero el ejercicio de estos derechos se encuentran limitados por el fallo, en tanto y en cuanto la situación de reclusión en que se encuentra.

En tanto que los derechos específicamente penitenciarios están enmarcados por la sentencia condenatoria, que tienen correspondencia con las obligaciones del Estado, vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado tratamiento resocializador.

Se habla pues de los derechos a que la vida del condenado se desarrolle en condiciones dignas, lo que incluye instalaciones adecuadas e higiénicas, dieta alimenticia suficiente y balanceada, una vestimenta desprovista de todo signo distintivo, degradante o humillante, a tener asistencia a su salud física y mental, asistencia jurídica, educativa y religiosa, a recibir visitas de familiares y amigos y con el mundo exterior, a ser informado sobre la vida nacional e internacional, a ser incluido en las diversas actividades y programas propios del tratamiento reeducativo, a que se respete la practica de su culto, a mantener una vida sexual digna, a ser custodiado y tratado por un personal especializado, a la progresividad es decir a solicitar los avances de libertad anticipada según sus progresos en el régimen.

Incluso conforme lo establecido en el artículo 64 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, el condenado goza del derecho a las asistencia post-penal, es decir, el Estado estará obligado a asistirlo moral y materialmente, cuando regrese a la vida libre.

Los derechos específicamente penitenciarios aquellos derivados de la sentencia condenatoria, que corresponden a los deberes del Estado que están vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado tratamiento resocializador.

Ellos pueden enumerarse:

1. A que la vida del condenado se desarrolle en condiciones dignas, lo que incluye instalaciones adecuadas e higiénicas, dieta alimenticia suficiente y balanceada, una vestimenta desprovista de todo signo distintivo, degradante o humillante.
2. A tener asistencia a su salud física y mental, asistencia jurídica, educativa y religiosa.
3. A recibir visitas de familiares y amigos y con el mundo exterior, a ser informado sobre la vida nacional e internacional.
4. A ser incluido en las diversas actividades y programas propios del tratamiento reeducativo.
5. A que se respete la práctica de su culto.
6. A mantener una vida sexual digna.
7. A ser custodiado y tratado por una persona especializada.
8. A la progresividad, es decir a solicitar los avances de libertad anticipada según sus progresos en el régimen. De hecho goza de asistencia post-penal, esto es el Estado estará obligado moral y materialmente a proporcionarle asistencia de modo que pueda ingresar a la vida libre.

La Constitución Nacional de 1961 no exponía con exactitud los derechos de los condenados tampoco se pronunció respecto de la organización del régimen carcelario, sin embargo pese a las transformaciones del que fuera víctima la carta magna en el año 1998 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la misma medida no especifica los derechos de los condenados sin embargo evoluciona al presentar un marco fundamental de la ejecución de penas en la nación, en tanto concede rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, de modo que no hace excepción alguna en cuanto a los sujetos de derechos fundamentales generaliza que corresponden a todos los venezolanos entendiéndose que de igual manera se encuentran sujetos a estos derechos los condenados por sentencia firme.

Es así que expresa la obligación de garantizar el cumplimiento de dichos derechos sin discriminación alguna, en el artículo 272: “el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”.

Cabe destacar en este punto, que en lo atinente a la finalidad de la ejecución de la pena esto es “la rehabilitación del interno” la citada disposición queda sujeta a las antiguas concepciones positivistas, cuyas estrategias permiten a su modo de ver lograr los objetivos predispuestos, en consecuencia:

1. Los jueces deben adoptar, preferentemente, fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad,
2. Se debe descentralizar el sub-sistema penitenciario, encargando a los gobiernos estatales y municipales de la gestión penitenciaria que asimismo puede privatizarse,
3. Una vez cumplida la descentralización, se debe crear un ente central, de carácter autónomo y con personal técnico, para el diseño de políticas penitenciarias,

4. Los establecimientos penitenciarios deberían estar dotados de espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, y ser dirigidos por profesionales con credenciales académicas universitarias,

5. Se brindará a los egresados de los establecimientos, asistencia post-penitenciaria.

Es menester recordar que la sentencia penal condenatoria y específicamente la pena privativa de libertad impide, por lo menos temporalmente, el ejercicio de algunas prerrogativas de orden constitucional, como la prevista en el artículo 9 del Código Penal venezolano, por ser privativas o restrictivas de la libertad afectan el derecho reconocido por el artículo 50 de la Carta Magna referido al libre tránsito por el territorio nacional.

Así como las penas previstas en el artículo 10 *ejusdem* limitan el goce de otros derechos constitucionales, entre ellos la interdicción civil y la inhabilitación política, penas accesorias a la pena de presidio, que privan al condenado de la disposición de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad y de la autoridad marital, de igual forma privan el ejercicio los derechos establecidos en la sección primera del Capítulo IV, Título II de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley de Régimen Penitenciario imbuida de las Reglas Mínimas de la ONU promulgada el 21 de julio de 1961, reglamentada el 7 de octubre de 1975, reformada el 17 de agosto de 1981 y 17 de mayo de 2000, contentiva de los principios orientadores del cumplimiento de las penas privativas de libertad intenta desarrollar algunos derechos individuales y sociales consagrados en los instrumentos internacionales y en la Carta Magna.

Es el artículo 2º de la Ley de Régimen Penitenciario donde se contiene la obligación de respetar los derechos humanos de los condenados, tanto los denominados *uti cives* como los específicamente penitenciarios, de la siguiente manera: “Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la constitución y leyes nacionales, tratados,

convenios, acuerdos internacionales, suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado”

Cabe notar en el contenido del artículo 6º del citado texto legal intenta desarrollar el derecho de integridad personal, tocada por los derechos *uti cives* expulsando la tortura y cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante. Derecho este que encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se hace especial referencia a las personas privadas de libertad, pues éstas serán tratadas con respecto a la dignidad inherente al ser humano, no obstante se observan vacíos en el recorrido de la Ley de Régimen Penitenciario conforme los métodos o medios de coerción, uso de la fuerza y sanciones, contradicciones que resultan peligrosas para la protección de la integridad física del condenado.

Ejemplo de ello es el contenido del artículo 45 *ejusdem* que reza: “el reglamento determinará las fallas disciplinarias y su correspondencia con las sanciones establecidas en esta ley, así como la autoridad que pueda imponerlas y el procedimiento a seguir en cada caso”. De seguida el artículo 46 contiene seis sanciones, en ausencia de los ilícitos, procedimiento a seguir o la autoridad competente para aplicarlas.

Aunado a este hecho el artículo 50 de la misma ley, deja a la interpretación del funcionario que tenga facultades disciplinarias determinar cuando se concretan las circunstancias que deben concurrir para que pueda emplear los medios de coacción. De la misma manera no especifica cuales son los medios de coacción a emplear.

Ahora bien claro está la reforma de la Ley de Régimen Penitenciario logró cierto avance en la protección de la integridad del condenado, empero atribuyó al Juez de Ejecución el control del cumplimiento de las sanciones más severas, subsanó en cierta medida el error del vacío legal.

La última reforma efectuada a la Ley de Régimen Penitenciario introdujo cambios fundamentales en cuanto a los derechos sociales relevantes, como lo es el trabajo y la educación. Pues bien así la definición de trabajo penitenciario toma otro significado, el

de derecho y deber del condenado, de carácter productivo y formativo, las relaciones laborales que surjan se regirán por la Ley Orgánico del Trabajo.

Se le concede al condenado la posibilidad de una educación integral más conteste con las previsiones constitucionales, en igualdad de condiciones y oportunidades, limitadas solo por la aptitud, vocación y aspiraciones del individuo.

El derecho a la salud previsto en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra consagrado en un capítulo completo en la Ley Régimen Penitenciario bajo la denominación de Asistencia Medica, sin embargo la realidad difiere del texto normativo.

Por otro lado pese a que no se cuenta en la Ley de Régimen Penitenciario con un capítulo referente a los derechos específicamente penitenciarios a diferencia de otras legislaciones, el cuerpo legal establece que el condenado tiene derecho a:

- Alimentación suficiente y vestuario,
- Alojamiento higiénico y salubres,
- Cama individual y lencería,
- Asistencia médica integral, preventiva y curativa,
- Libertad de culto,
- Asistencia religiosa y social antes y después del egreso,
- A que durante el internamiento tenga la posibilidad de adquirir las destrezas idóneas para enfrentarse con los problemas de la vida libre, lo cual supone su inclusión en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y laborales,

- A recibir visitas de familiares y allegados,
- Estar informado de la actualidad nacional e internacional, por los medios de información y difusión general o especial,
- A ser informado, cuando ingrese en el establecimiento, sobre sus derechos y obligaciones dentro del penal, así como sobre las sanciones o premios de que pueda hacerse merecedor por su conducta ,
- A formular quejas y ser oído por el director, subdirector o inspector del establecimiento penal, así como dirigirse al juez de ejecución,
- A defenderse cuando se le impute alguna falta disciplinaria,
- A apelar de la sanción disciplinaria por ante el juez de ejecución,
- El extranjero, a comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Es en 1999 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal que Venezuela asume una posición distinta frente al cumplimiento de actividades de ejecución penal cuya vigilancia y control se encontraba a cargo exclusivo del Ministerio de Justicia, de forma que se trataba de una mera actividad administrativa.

Incorpora en esta medida el Código Orgánico Procesal Penal las reglas pertinentes a la ejecución de la Sentencia, de la siguiente manera: “la ejecución de las penas tendrá doble naturaleza, jurisdiccional y administrativa, puesto que las incidencias de la ejecución es una actividad procesal, mientras que la ejecución material de las penas continúa en parte como una actividad administrativa” así lo asegura Moráis (1999) citado por Vásquez (pp.127).

Es así como el Libro Quinto de la referida norma procesal penal se subdivide en cuatro capítulos: el primero: referido a las disposiciones generales en materia de ejecución de

penas y medidas de seguridad, el segundo: referido a la ejecución de la pena, el tercero: referido a la libertad condicional y el cuarto: referente a la aplicación de las medidas de seguridad.

Este instrumento normativo sufrió su primera reforma parcial en el año 2000, no afectando la fase de ejecución pero el 14 de Noviembre de 2001 mediante gaceta oficial No 5558 Extraordinaria se publicó una segunda reforma donde se deroga la Ley de Beneficios en el Proceso Penal de 1993, se modifica el capítulo IV del libro Quinto denominándose “De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, De las Fórmulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena y de la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y por el Estudio”.

Esta fase estaría encabezada por un tribunal de ejecución unipersonal integrado por un juez profesional tal como lo establece el artículo 516 que pasara a ser el artículo 531 con la reforma, cuya competencia quedaría prevista en el artículo 479, que sería reformado en segunda revisión con el objetivo de esclarecer cuáles son las competencias del Juez de Ejecución, para determinar con exactitud sus facultades en materia de vigilancia y supervisión de los centros penitenciarios.

Hecho este de notable importancia en tanto el juez de ejecución en el ejercicio de la jurisdicción podrá intervenir en la corrección de irregularidades observadas en el régimen de tratamiento de los reclusos. Asimismo el sometimiento de las autoridades administrativas penitenciarias a las exhortaciones y pronunciamientos del Juez de Ejecución, previéndose a tal fin la obligación de rendirle cuentas al juez dentro de un lapso fijado por el mismo conforme las directrices impartidas a las mencionadas autoridades.

El juez de ejecución está ligado a la protección de los derechos humanos sobre los cuales versa todo el derecho de ejecución penal, en consecuencia el juez de ejecución en el uso de sus facultades debe salvaguardar los derechos de los condenados, cuyo origen se desprende del principio de la legalidad. Es decir que la ejecución de la pena y de las medidas de seguridad no ha de quedar abandonada al libre arbitrio de las

autoridades penitenciarias, por el contrario deberá aplicarse conforme la Constitución, y demás instrumentos internacionales según Cuello (1958):

“la garantía penal asegurada por el principio de legalidad de las penas, quedaría incompleto en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal. Es por consiguiente, la garantía ejecutiva, con la garantía criminal (legalidad del delito, *nullum crimen sine lege*) y como la garantía penal (*nulla poena sine lege*) parte integrante del triple grupo de garantías de las persona en el campo represivo, lo que garantiza el respeto de los derechos del condenado. Desde el momento en que se reconocen derechos al penado, (los mismos derechos que a los hombres en libertad, salvo los perdidos o restringidos por la condena), tales derechos deben ser respetados, exigencia que da un fuerte sentido de juridicidad a la ejecución penal” (pp.10)

Como Carta Magna su contenido es el norte del Juez de Ejecución sobre el cual debe versar su actividad atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto, cuando así se requiera.

2.4. El Juez de Ejecución y la Salvaguarda de los Derechos del Condenado.

En palabras de Del Olmo (1990) la cárcel es “el lugar por excelencia donde se violan los derechos humanos” (pp. 93).

Por su parte y siendo más enfático aún opina Balaguer Santamaría (1992) “la sórdida historia de la prisión revela que ésta ha sido instrumento de vulneración de otros derechos fundamentales distintos del de la libertad” (pp. 93).

La legislación internacional y nacional en ocasiones provoca la violación de los derechos humanos de los reclusos, imaginarse la practica penitenciaria materializada en brutales e impunemente violaciones es fácil, donde el menoscabo de los derechos tan fundamentales como la vida, a la salud, a la integridad física y a la dignidad humana forma parte de la cotidianidad que se ha convertido en cultura carcelaria.

Con el devenir de los años nace la imperiosa necesidad de la mano interventora del Juez de Ejecución como garante de los derechos del recluso que desde hace 25 años se encontraba al margen correspondiéndole la administración penitenciaria al Ministerio de Justicia, quedando el juez al margen de los hechos.

La judicialización de la fase de ejecución de las penas no es más que proveer al juez de ejecución de los mecanismos de protección que se derivan del control judicial, efecto de la humanización de la pena y una consecuencia del principio de legalidad de la misma y de la legalidad de la ejecución penitenciaria. No es más que afianzar la garantía ejecutiva que según Mará Moráis significa “asegurar... el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos”. (M. Moráis, 2001, 124).

Venezuela se encuentra incluida entre los primeros países latinoamericanos en establecer el control judicial de la sanción penal, ciertamente las diferentes legislaciones le ha atribuido diversas competencias a los jueces de ejecución, sin embargo pueden resumirse en el control de la legalidad de la ejecución de la penas y medidas de seguridad, impuestas por sentencia firme.

No es más que un órgano judicial unipersonal, con funciones consultivas, de vigilancia y decisorias, que cuenta con atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha, pena, para salvaguardar los derechos de los penados, así como para corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse durante el cumplimiento de la pena.

En general las competencias del juez de ejecución se clasifican en:

1. Funciones de ejecución de las penas y medidas de seguridad propiamente dichas,
2. Funciones de vigilancia del régimen penitenciario, a fin de salvaguardar los derechos de los reclusos, esto es hacer cumplir las catalogadas como más frecuente:

- Acumular las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona,
- Declarar la peligrosidad de los que puedan resultar sujetos de medidas de seguridad y decidir las alteraciones del estado de peligrosidad o su cese,
- Determinar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medida de seguridad, así como aprobar cambios de establecimiento,
- Aprobar el programa de tratamiento aplicable a cada penado y, durante su curso, modificarlo para eliminar posibles violaciones de derechos,
- Resolver por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos respecto a la clasificación inicial, progresiones o regresiones dentro del régimen y sobre la imposición de sanciones disciplinarias,
- Decidir sobre todo lo relacionado con la libertad del penado, rebaja de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, libertad condicional, permisos de salida, extinción de la pena, etc.,
- Controlar la legalidad del Régimen Penitenciario, mediante inspecciones y otras vías,
- Aprobar solicitudes de trabajo externo,
- Controlar la ejecución de penas diferentes a las privaciones de libertad tales como: las pecuniarias (multas), restrictivas de derechos y restrictivas de libertad,
- Salvaguardar los derechos de los reclusos, a través de medidas y pronunciamientos idóneos para prevenir y corregir las situaciones violatorias, acordando lo que proceda sobre las peticiones que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales,

- Controlar la asistencia post-penitenciaria.

Ahora bien las referencias respecto a este tema deben efectuarse solo conforme los elementos proporcionados por la doctrina debido a la escasez de investigaciones empíricas, las cuales suelen variar de acuerdo al país de origen.

En consecuencia según la doctrina la eficacia del juez de ejecución depende factores como:

1. La formación y especialización: El perfil de los jueces debe incluir cualidades superiores de humanismo, vocación, espíritu abierto y empatía, y su formación especializada deberá hacer énfasis en disciplinas tales como penología, criminología, derechos humanos y derecho penitenciario,
2. Dedicación exclusiva o preferente a las tareas propias de la ejecución penal, pues de otra forma la intervención judicial no pasa de ser un formalismo de dudosa eficacia,
3. Delimitación clara de las competencias del juez y de la administración penitenciaria, para evitar conflictos,
4. Colaboración de las autoridades administrativas a fin de lograr los mejores resultados en la marcha de los establecimientos. La delimitación de competencias no excluye una estrecha colaboración entre los sectores estatales,
5. Desarrollo procesal adecuado. La carencia de normas de procedimientos y reglamentos adecuados genera una disparidad de criterios que resulta inconveniente.

2.4.1 Mecanismos de Aseguramiento.

Entre las competencias del juez de ejecución previstas en el Código Orgánico Procesal Penal se halla la establecida la de salvaguardar y proteger los derechos de los condenados, que pese a que no se encuentra expresamente no obstante puede inferirse del contenido del artículo 471 en el cual se establece:

“el condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan. En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en este Código y en leyes especiales que no se opongan al mismo”

A tenor de esta disposición el Código Orgánico Procesal Penal prevé un avanzado sistema de ejecución de la sentencia penal basado en una extensión amplia de las facultades jurisdiccionales a través de la figura del juez de ejecución, cuyas competencias abarcan casi todas las incidencias de esta fase del proceso penal.

2.4.2 Práctica venezolana. Vivencias de los jueces de Ejecución.

Basado en un análisis o estudio realizado el 17 de octubre de 2000 en la sede de Estudios Superiores del Ministerio Público, que sirve para dar una idea de lo que se vive en esta fase y los inconvenientes que se hallan en el recorrido procesal desde el punto de vista de ambas partes del proceso, participando en esta actividad grupal doce (12) de los quince (15) jueces de ejecución del Circuito judicial Penal del Área Metropolitana de caracas, seis (06) jueces de ejecución de los estados Miranda, Vargas y Zulia, y Fiscales de Ejecución de todo el país.

Los resultados de esta actividad fueron extraídos del Capítulo V del texto La Pena: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal de María Moráis de Guerrero, que si

bien fue elaborado en el año 2007 tiene actual vigencia debido a los pocos cambios que se han percibido.

“Según los jueces los incidentes que más se suscitan en los tribunales de ejecución jerarquizados por frecuencia (de mayor a menor) son los relativos a:

- ◆ Concesión y revocatoria de los beneficios penitenciarios
- ◆ Otorgamiento de la suspensión condicional de la pena
- ◆ Traslado de los condenados de una jurisdicción a otra
- ◆ Violación de los derechos humanos
- ◆ Concesión de la medida humanitaria
- ◆ Acumulación de penas
- ◆ Costas procesales”

Conforme a la evaluación la solución de estos incidentes se dificulta por la existencia de una serie de problemas que para facilitar el estudio se dividieron en dos categorías: legales y operativos.

“Problemas y soluciones legales: Se entiende por problemas legales los que se derivan de la carencia de una normativa adecuada o de la interpretación errada o inconsistente de la norma por parte del aplicador de la misma. Los problemas legales afectan la solución de la mayoría de los incidentes arriba mencionados.

- ❖ En relación a la concesión y revocatoria de los beneficios penitenciarios los problemas legales no provienen de la carencia de normas. Si bien es cierto se puede mejorar los procedimientos, los desaciertos emanan de una errónea interpretación de las disposiciones del COPP (referentes a la libertad condicional) y de la Ley del régimen penitenciario (referentes al destacamento de trabajo,

régimen abierto y salidas transitorias).La mala interpretación es producto, a su vez, de la deficiente formación de los jueces en derecho penitenciario, criminología y política criminal, materias que, antes del advenimiento del COPP eran consideradas irrelevantes en el mundo judicial. Los jueces no tienen clara la naturaleza de esas medidas, su verdadera finalidad, ni la lógica que las orienta...

- ❖ Los participantes en el taller señalan también que la equivocada interpretación de la ley y la falta de uniformidad de criterios son las causas del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los casos expresamente excluidos por la ley de Beneficios en el Proceso Penal y en los casos de delitos graves, aun cuando no es conveniente ni justo concederla.
- ❖ El artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal debido a una deficiente técnica legislativa ha provocado un sin fin de discusiones e inconvenientes al momento de aplicarlo...
- ❖ Respecto a la salvaguarda de los derechos humanos de los sentenciados, los jueces no plantearon ningún problema legal. Eso quizás se explique porque aun cuando hayan señalado ese asunto como en cuarto lugar de frecuencia la investigación que realizamos demostró mediante el estudio de los expedientes, que en los dieciocho meses de la vigencia del COPP no se decidió ningún caso relativo a ese asunto...
- ❖ El cálculo de las costas también fue señalado como legalmente problemático porque no hay claridad sobre el tribunal competente para calcularlas (¿el juez que sentencia o el juez de ejecución?) y porque se carece del procedimiento adecuado...

Problemas y soluciones operativas: Los problemas operativos están presente en todos los incidentes, y son de la más variada índole, abarcando desde el exceso de solicitudes de beneficios, la indefinición de la competencia de los equipos técnicos del Ministerio de Interior y Justicia, que realizan los estudios para la concesión de los

beneficios de pre libertad, la falta de celeridad para la realización de los estudios, las dificultades de control de las medidas otorgadas, la imposibilidad de cumplir la pena en los establecimientos del Área Metropolitana, hasta aspectos más serios como la falta de respuesta de la instancia competente (fiscales del Ministerio Público y la administración penitenciaria) para responsabilizar al funcionario que viole los derechos humanos y la falta de información sistematizada para proceder a la acumulación de las penas”.

Así entre las soluciones se plantean:

- ❖ “Solicitar a las autoridades del poder judicial una consulta con especialistas para esclarecer quien es el juez competente para establecer las costas...
- ❖ La interpretación lógica del artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal es que la competencia y el expediente judicial sigue al penado por lo que el juez con competencia territorial ejercerá todas las competencias del artículo 472 del COPP.
- ❖ Que los jueces de ejecución son competentes para otorgar el confinamiento, porque si bien es cierto que según el Código Penal dicho beneficio debe ser concedido por la corte Suprema de Justicia, desde hace más de 10 años, los jueces de primera instancia ya se habían arrogado esa competencia. Ahora con el COPP permanecen vigentes las condiciones sustantivas para la concesión del Confinamiento, pero están derogadas las disposiciones anteriores referidas al tribunal competente y al procedimiento para concederlo.
- ❖ El juez de ejecución no es competente para controlar el penal, en caso de motín pero una vez finalizado el conflicto, debe levantar un acta donde se establezca los motivos que lo originaron y de tratarse de problemas de su competencia debe empeñarse en solucionarlos.
- ❖ Siendo el juez de ejecución el competente para determinar el lugar de cumplimiento de la pena, el condenado no puede ser trasladado a otro establecimiento sin su autorización...

- ❖ Los jueces de ejecución deben hacer un seguimiento de los condenados, a quienes se la haya concedido la libertad condicional por enfermedad grave o Terminal... ya que ésta tiene carácter provisional...

Desde el punto de vista operativo los jueces acordaron solicitar al Ministerio de Interior y Justicia la construcción y/o acondicionamiento de locales donde los penados puedan cumplir los beneficios de Destacamento de Trabajo y Régimen Abierto” (Moráis de Guerrero. 2001. pp. 153-169).

2.5. Judicialización de la Ejecución de la Pena.

Cabe a esta altura detenerse y efectuar un somero análisis de la naturaleza jurídica de la fase de ejecución de la sentencia por demás bien estudiada y criticada por diferentes doctrinarios y juristas especialistas en la materia.

Así pues, tal como lo define Tome y Almagro Nosete (1994) se ha invocado la tesis administrativa que sostiene que la función judicial termina con la sentencia, la tesis que entiende que la ejecución penal tiene naturaleza netamente jurisdiccional y procesal, las tesis intermedias que mantienen carácter complejo de la ejecución penal, estimando que pertenece tanto al derecho material como al administrativo y al procesal, y finalmente un cuarto sector que defiende la autonomía del derecho penitenciario debido a la legislación sobre penas carcelarias y a la convivencia de sistematizarlas en garantía de los fines de la pena y de los derechos del penado. (pp. 275-276)

Es entonces que fundamentado en esta diversidad de teorías puede afirmarse que la ejecución de la pena corresponde al derecho penal, procesal y penitenciario.

Específicamente en Venezuela se ha percibido el conflicto de la ejecución de la sentencia como un problema meramente administrativo y que en consecuencia se

evidencia casi en su totalidad la ausencia del Poder Judicial, razón por la cual una vez definitivamente firme la sentencia y librado el respectivo auto de ejecución por el tribunal de la causa, el condenado sale del ámbito jurisdiccional para ser absorbido por la esfera administrativa, donde escasamente intervendrá el juez, tal es el caso de resolución de una suspensión condicional de la ejecución de la pena, un confinamiento o la redención de la pena por el trabajo y el estudio.

De esta manera Vásquez (1999) afirma que: “se ha interpretado que la fase de ejecución de la sentencia es administrativa y no jurisdiccional, que el proceso termina con la declaratoria de firmeza de la sentencia”. (pp. 228)

Con tanta vehemencia se ha sostenido esta posición que un ejemplo de ello resulta la cuando con la reforma de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se negaba las medidas de libertad a los procesados por estos delitos en ninguna fase del proceso, los jueces interpretaron que el penado por uno de estos delitos solo podía acceder a la medida de confinamiento por verificarse esta cuando ya no había proceso.

Interpretación esta que ha sido centro de críticas por quienes han considerado que con ello el juez se desentiende de las consecuencias de sus decisiones, con las reformas efectuadas al Código Orgánico Procesal Penal el juez de ejecución con algunas trabas legislativas se le ha otorgado el carácter de garante de los derechos de los condenados al proteger y salvaguardar las garantías que le fueron concedidas por la constitución.

Asegura Vásquez (1999):

“La judicialización de la fase de ejecución penal no supone que las cárceles van a depender del Poder Judicial. Se trata de concretar garantías para el penado quien podrá impugnar en sede judicial decisiones que tengan que ver con el cumplimiento o extinción de la pena, lo que en todo caso contribuirá al descongestionamiento de los tribunales de juicio pues éstos se dedicarán sólo a juzgar, descargándose de funciones administrativas, entre ellas la ejecución material de la sentencia”. (pp. 229).

Capítulo III



La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

3.1. La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Generalidades.

En defensa de los derechos individuales Venezuela acoge en su carta magna los parámetros normativos que definen los derechos fundamentales inherentes al ser humano coherente con los parámetros insertos en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por la nación, no cabe duda que el derecho a la libertad individual es uno de ellos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela según gaceta oficial N. 5453 extraordinaria del 24 de marzo de 2000, señala en su artículo 272 que:

“El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación,... En general se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las formulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post-penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex-interno o ex-interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo”.

Su contenido es clave para delimitar el alcance del principio de libertad que se extiende a los penados, concretamente al disponer “en todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria”, desde este punto de vista es menester hacer alusión al artículo 44 de la citada carta magna que provee el carácter de inviolable al derecho de libertad.

Encausado en dos vertientes: por un lado la libertad de los imputados, que se fundamenta en la presunción de inocencia, estructurada en el ordinal 2º del artículo 49 de la Constitución venezolana, por otro lado y la que interesa en este estudio en particular la libertad de los penados, conforme lo previsto en el ya señalado artículo 272, siendo en la misma medida la regla la aplicabilidad preferente de fórmulas de cumplimiento de pena no privativa de libertad ante medidas de naturaleza reclusoria. Esto es considerar la prisión bajo la premisa de una medida accesoria respecto de los penados, ajeno a todo evento a la idea que se ha masificado, los condenados pertenecen a la prisión.

La libertad se extiende como principio al ámbito de los penados inclusive dentro del ordenamiento jurídico internacional, sin embargo este efecto extendido de la libertad es mera realidad normativa erguida contra corriente, dada la regresión en la que se haya sumergida la concepción del uso excesivo de la prisión. El derecho a la libertad no puede ser arbitrariamente alterado o modificado por el Estado, pues éste debe respetar los compromisos que ha asumido en materia de derechos humanos, existiendo para ello una limitante que se lo impide, característica propia de este tipo de derechos que le deja sin posibilidad a excepción: la progresividad de los derechos humanos.

El artículo 272 de la Constitución sobre el cual yergue la estructura de la protección de los derechos humanos del penado, establece aunque no de forma explícita, según Cuevas citado por Guevara (2005):

“Mandatos a los poderes públicos que son parámetros para la aplicación del derecho a la libertad personal, y que constituyen parte del contenido del mismo...los contenidos adicionales que algún estado otorgue a cada derecho, se consideran parte del mismo y por tanto protegidos por las mismas garantías de todo derecho humano”. (pp. 395)

Así continúa:

“Uno de los componentes del derecho a la libertad personal es el que tanto para los procesados como para los penados, la libertad personal

es la regla y la excepción a ésta debe ser establecida en la ley". (pp. 396)

Pese a los avances en lo que a esta materia se refiere Venezuela con la Constitución de 1999 con la reforma del Código Orgánico Procesal Penal del año 2001 aunada a la reforma de Marzo de 2005 del Código Penal. Las reformas procesales han promovido la desnaturalización de la institución de la ejecución de la pena y en consecuencia trastocó el régimen progresivo, en tanto se impuso en el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal (2001) "el cumplimiento de la mitad de la pena correspondiente a los delitos previstos en dicha norma para otorgar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y optar a cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena" así lo señala Guevara Pulgar (2005) durante las Jornadas de Derecho Procesal Penal al referirse al impacto de las reformas procesales (pp. 398).

En lo concerniente al Régimen Progresivo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal Moráis citada por Guevara (2005) expone:

"La reforma del Código Orgánico Procesal Penal atrae de la Ley del Régimen Penitenciario los beneficios, que erróneamente denomina formulas alternativas de cumplimiento de pena. En efecto el artículo 501 regula el Trabajo Fuera del Establecimiento (Destacamento de Trabajo), el Régimen Abierto y la Libertad Condicional. Aparentemente, el Código reduce el régimen progresivo antes establecido en la Ley de Régimen Penitenciario, tal como allí se encontraba, pues prevé la concesión de los referidos beneficios, cuando el condenado cumpla la cuarta (1/4), tercera (1/3) y dos terceras (2/3) partes de la pena respectivamente. Pero es solo apariencia, puesto que dichos beneficios sólo podrán ser otorgados a la mitad de la pena, si el delito cometido es uno de los mencionados en el artículo 493". (pp. 398-399).

Estos por una parte, el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal (2001) desnaturaliza la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuanto obliga a los condenados a estar privados de su libertad "por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se les haya impuesto" para acceder a esta institución con relación a los delitos previstos en esa norma, esto es, "la creación de una modalidad de libertad anticipada) (*op cit*, pp. 399)

Este artículo por otra parte desnaturaliza el régimen progresivo de libertades enmarcado en la disposición 501 del Código Orgánico Procesal Penal.

Entiéndase que el Régimen Progresivo en palabras de Guevara Pulgar (2005) no es otra cosa que una “estrategia de resocialización del penado que implica que éste, de acuerdo a su evolución, pase por varias etapas, cada una de ellas con un grado de restricción de libertad diferente.

Entonces según Moráis (2002) “Significa ir encaminando el condenado, paulatinamente hacia la libertad, haciéndolo pasar por fases que van desde las más severas hasta las más permisivas” (pp. 175).

Basados en la doctrina penológica y la legislación comparada el penado amerita de dos requisitos para tener acceso a las diferentes etapas del régimen progresivo a saber: El transcurso del tiempo de cumplimiento de la condena y la conducta observada o las condiciones personales del condenado durante la ejecución de la pena, y son estos requisitos los que fundamentan el contenido del artículo 501 el Código Orgánico Procesal Penal (2001).

Corresponde pues a los operadores de justicia en el cumplimiento de sus respectivas funciones a desarrollar en la Fase de Ejecución, velar por el respeto de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en el Código Orgánico Procesal Penal, por ser los garantes materiales de los derechos fundamentales, quienes en definitiva aplican la norma en la realidad. He allí que es propio hablar de reforma penal solo si esta se adecua a la realidad de lo contrario no solo es inoperante sino que atenta contra la democracia, motivado a que la transformación legal se sustenta en el cambio social, mas allá de la sola enunciación de los derechos fundamentales, los cuales adolecen de la falta de protección material.

La figura del juez de Ejecución que trae consigo el Código Orgánico Procesal Penal, estructurado sobre la base de un órgano judicial unipersonal, con funciones consultivas, de vigilancia y decisoria, cuya finalidad esta dada en el control de la legalidad de la

ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas mediante la sentencia firme, además de atribuciones dirigidas a hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos concernientes a las modificaciones de las que fuera objeto la pena, salvaguardar los derechos de los penados, corregir los abusos y desviaciones que pueda sufrir la pena.

La Exposición de Motivos de la reforma parcial efectuada al Código Orgánico Procesal Penal en el año 2001 es clara:

“Se incorpora en el Código Orgánico Procesal Penal, debidamente normada, la institución de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, estableciendo los requisitos u condiciones para su otorgamiento, el régimen de prueba, el término de la suspensión que no será mayor de tres años y las causales de revocatoria, limitándose la concesión del beneficio a delitos graves a la condición del cumplimiento efectivo de la mitad de la pena”,

Sin embargo en el listado de delitos considerados graves o peligrosos por el legislador existen ciertos vacíos y por consiguientes numerosas dudas, por qué catalogar de peligroso o grave el homicidio intencional y eludir el homicidio calificado o el homicidio agravado, si su intención es mantener en la cárcel a los condenados por delitos graves por lo menos durante el periodo que corresponde a la mitad de la condena. De igual forma olvido incluir delitos como la estafa y la apropiación indebida que en igual medida afecta a la sociedad, cuyo sujeto activo ha requerido, a diferencia del sujeto activo del Hurto agravado, de toda su astucia para cometer el hecho para aprovecharse de la buena fe del sujeto pasivo.

Así mismo la Exposición de motivos agrega “Motivo de verdadera alarma y preocupación en la ciudadanía lo constituye, sin duda, la impunidad reinante en el país como consecuencia de la suspensión de beneficios existentes para el otorgamiento de libertades”.

Estos dispositivos normativos atentan directamente contra el contenido del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto el acceso del condenado al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dependerá de un elemento subjetivo previsto por el legislador que lo estigmatiza de peligroso o grave, incurriendo así en una discriminación entre varias personas que han vulnerado el mismo bien jurídico tutelado por el derecho penal, tratándose en forma desigual a los condenados que se encuentran bajo los mismos lineamientos estos son sentenciados por delitos cuyas categorías relativas al bien jurídico lesionado son similares.

Esto conlleva a analizar que la intención del legislador está guiada por la peligrosidad de la conducta delictual o el daño causado al núcleo social sujetos pasivos de los mencionados delitos.

Ahora bien recientemente el Código Orgánico Procesal Penal ha sufrido transformaciones parciales en su articulado, según consta en Gaceta Oficial No. 35.536 Extraordinario, de fecha 4 de octubre de 2006, donde el legislador abre un abanico de posibilidades a la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena eliminando las “limitaciones” que se contemplaban en el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal del año 2001, que impedían bajo supuestos de peligrosidad o dañinos para el núcleo social, por “motivo de verdadera alarma y preocupación en la ciudadanía” la aplicación de dicho beneficio “a los condenados por los delitos de homicidio intencional, violación, actos lascivos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado, hurto agravado, narcotráfico y hechos punibles contra el patrimonio público...solo podrán optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a cualquiera de las formulas alternativas de cumplimiento de pena, luego de haber estado privados de su libertad por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se le haya impuesto” .

La característica que identifica a la institución de la suspensión condicional de la pena es el hecho de que una vez concedida por el juez la sanción correspondiente no se cumple, siendo ésta sustituida por un régimen probatorio, se le suspende al penado la

ejecución de la pena, no ingresa a prisión sin embargo su libertad se ve limitada de acuerdo a los condicionamientos impuestos por el juez que se la ha concedido.

De modo que el penado que reciba el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena deberá someterse al control de un delegado de prueba, quien vigilará el cumplimiento de las condiciones que le fueran impuesta y deberá informar al tribunal al respecto (artículo 495 del Código Orgánico Procesal Penal, año 2006), sin excluir las obligaciones a las que esté sometido conforme el artículo 494 del mismo código in comento.

La decisión que otorgue, revoque o declare extinta la pena una vez cumplidas las condiciones impuestas al penado será apelable ante la Corte de Apelaciones, conforme lo señalado en el ordinal 6º del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal (2001).

Respecto del artículo 500 (antes 501) del Código Orgánico Procesal Penal (2006) encuentra sentido una vez reformado el artículo 493.

En la actualidad la figura del Juez de Ejecución se ha visto criticada debido a las innumerables deficiencias que el sistema penal en la fase de ejecución ha sufrido, estudios iniciados desde la puesta en marcha del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999 y subsiguiente (año 2000) en lo que respecta a la Cárcel Nacional de Maracaibo se evidenció un incremento en el otorgamiento de beneficios a los penados, sin embargo este hecho, originó conmoción a nivel social influenciado por los medios de comunicación en su mayoría impreso cuyos titulares señalaban al Código Orgánico Procesal Penal como responsable del incremento de la delincuencia debido a las supuestas múltiples concesiones que para la época los jueces hacían al otorgar las medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

Ejemplo de ello se observa en los datos aportados por Leal (2001), luego de efectuar un estudio sobre los beneficios otorgados por los Jueces de Ejecución durante el período 1999-2000, correspondientes a la Circunscripción de Judicial Penal del Estado Zulia, así se observa que se otorgaron 245 libertades condicionales, 113 suspensión condicional de la pena, 169 confinamientos, 44 redenciones judiciales de la pena por el trabajo y el

estudio, 102 destacamentos de trabajo, 87 por régimen abierto, 9 por cumplimiento de pena y un local Ad-hoc.

La colectividad al momento de evaluar la aplicabilidad del Código Orgánico Procesal Penal comparándola con las medidas alternativas a la pena otorgadas para el tiempo en que entra en vigencia olvida que el Código de Enjuiciamiento Criminal caracterizado por la aplicación del sistema penal inquisitivo donde el juez de Primera Instancia acusaba, juzgaba y ejecutaba la sentencia, confusión esta de funciones en una misma persona que cargó las instituciones carcelarias de condenas vejatorias de los derechos humanos, provocando el hacinamiento y retardo procesal, cuestión que hoy en día se sigue observando en las cárceles venezolana aún con la reforma procesal al sistema acusatorio pues esto no implica que las transformaciones efectuadas al proceso penal venezolana se despejen de inmediato los recintos carcelarios, por el contrario aún persisten las cárceles sobre-pobladas, caracterizadas por las pésimas condiciones de vida, la violación de los derechos humanos de los reclusos, la carencia de posibilidades de estudio y trabajo, frente a un juez reducido a la simple exhortación a la autoridad competente “para corregir y prevenir las faltas que se observen para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias” (artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal del año 2001).

Aunado al hecho de las controversias internas de los centros de reclusión siendo que impiden la afluencia de otorgamientos de beneficios a los reclusos, en tanto:

“Actos de corrupción administrativa, tales como alteraciones de constancias de trabajo para el otorgamiento de beneficio, resistencia por parte de los funcionarios penitenciarios para desplazar a los jueces de ejecución la autoridad principal respecto a los internos, considerando que esto le resta respecto ante la población reclusa, retardo en la presentación de los informes técnicos por parte de la unidad técnica de apoyo, predominio de diagnóstico desfavorables en la mayoría de los informes técnicos presentados a los jueces de ejecución, lo que se traduce en la imposibilidad de otorgamientos de los beneficios a los penados” (pp49)

Según opinión emitida por Leal (2001) al efectuar un análisis sobre la judicialización de las penas explica que se observó en los informes de avances los conflictos que en materia de competencia de la administración y la jurisdicción presentan.

La figura del trabajo fuera de establecimiento penitenciario y de destino a establecimiento abierto concebidas como formas alternativas de cumplimiento de la pena por el Código Orgánico Procesal Penal consisten la primera de ellas en que el penado sale a trabajar fuera del recinto carcelario y regresa a dormir a aquel, mientras que en la segunda el penado pasa a un establecimiento de menor seguridad y rigurosidad, que no supone un régimen de celdas. Teóricamente ambas opciones suponen la reinserción paulatina del penado a la sociedad pudiéndose dedicar a actividades provechosas para él y par la sociedad.

Para Moráis (2002) “el error básico fue confundir lo que es fórmula alternativa de la pena privativa de la libertad con las formas de libertad anticipada. Como el propio nombre lo indica, las formas alternativas son las que se aplican en lugar de la privación de libertad, al paso que las formas de libertad anticipada, son las que de alguna manera acortan el tiempo que el condenado debe pasar en prisión”. (pp. 173-174).

Desde su punto de vista el destacamento de trabajo, el destino a establecimiento abierto y la libertad condicional, resultan ser formas de libertad anticipada en tanto se conceden a los condenados de buen comportamiento que hayan cumplido en régimen cerrado, parte de su sentencia. Estas medidas son fases del Régimen Progresivo que implican la resocialización del penado que se obtiene mediante etapas continuas cuyo contenido varía conforme la evolución de cada individuo.

En cuanto a la redención de Pena por el trabajo o estudio afirma que no se trata de una fórmula alternativa a la privación de libertad o de libertad anticipada no es más que permitirle al penado, que trabaje y/o estudie ocho (08) horas diarias, que implica reducir su pena en razón de un día menos de pena por dos de trabajo y/o estudio. El Código Orgánico Procesal Penal pretende, pese a sus considerables diferencias, equipararlas.

Las deficiencias de la fase de ejecución en cuanto tutela la protección de los derechos humanos adherentes al condenado encabezada por el Juez de Ejecución, se concentran en una mezcla de ambigüedades legales y práctica ineficiente, fundamentada en una disparidad teórico-práctica entre lo dispuesto en la norma procesal penal y lo acontecido en la realidad carcelaria, en el ámbito jurisdiccional y en definitiva en la realidad social, por ello esta investigación está destinada a analizar los diferentes aspectos que rodean la fase de ejecución y específicamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que permita determinar si el otorgamiento de las medidas alternativas a la pena coadyuvan a la administración de justicia.

Las formas alternativas del cumplimiento de la pena son las aplicables en sustitución de las medidas de privación de libertad, mientras que las formas alternativas de libertad anticipada son aquellas que acortan de alguna manera el tiempo del condenado impuesto para pasar en la prisión, así lo define Moráis citada por Morales (2004) al efectuar comentarios críticos acerca de la constitucionalidad y aplicación práctica de las normas de ejecución consagradas en el Código Orgánico Procesal Penal (pp. 247).

3.2. Revocatoria de la Medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por parte del Juez de Ejecución

Según lo consagrado en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), el Tribunal de Ejecución revocará la medida de suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando por la comisión de un nuevo delito sea admitida acusación en contra del condenado. Asimismo, este beneficio podrá ser revocado cuando el penado incumpliere alguna de las condiciones que le fueren impuestas por el Juez o por el Delegado de Prueba. En todo caso, antes de la revocatoria deberá requerirse la opinión del Ministerio Público.

Se establece en este artículo, como lógica causal de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la admisión de nueva acusación en contra del penado por la comisión de un nuevo delito. De igual forma, también como lógica

sanción, se dispone la revocatoria de la medida cuando el penado incumpliere alguna de las condiciones que le hubieren impuesto el juez o el delegado de prueba. Por último, se contempla expresamente que la decisión que recaiga acerca de la revocatoria, requiere la previa opinión del Ministerio Público.

Según Balza (2002) extraído del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano sólo debería proceder cuando haya sentencia condenatoria, no cuando se produzca la admisión de acusación, en el juicio se pueden demostrar y/o probar causas de inimputabilidad, atipicidad, justificación e inculpabilidad. Además esta revocatoria en sí tiene argumentos frágiles, debe superar el argumento del principio del *ne bis in ídem*, se juzga por un comportamiento actual, no por otros pasados que ya tienen el carácter de cosa juzgada y su pena fue cumplida.

Por su parte el Código Orgánico Procesal Penal reformado en el año 2006, prevé la revocatoria en el artículo 499, observándose como único cambio su numeración en tanto que el contenido no varía sigue siendo el mismo.

3.3. Posición de la Jurisprudencia venezolana en torno a la figura de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena

No es posible efectuar un análisis completo de la figura de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena sino se plantea su tratamiento en la realidad venezolana, es por ello que a continuación se detallada el contenido de alguna de ellas que resultaron de interés.

Sentencia No. 266 de fecha 17 de febrero de 2006 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia relacionada con el Expediente No. 05-1337 con ponencia del Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ en la cual se explana:

“Mediante oficio N° 385-05 del 20 de junio de 2005, la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala Constitucional a los fines de su revisión, copia certificada de la decisión dictada por dicho tribunal el 20 de junio de 2005, que desaplicó por control difuso de constitucionalidad el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, y declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado **JOSÉ JOEL GÓMEZ CORDERO**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 57.049, en su carácter de defensor del ciudadano **JOSÉ RAMÓN MENDOZA RÍOS**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad n° 11.602.169, contra el auto del 6 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en funciones de Ejecución de ese mismo Circuito Judicial Penal, el cual negó, entre otras cosas, el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al último de los ciudadanos antes señalados, todo ello con ocasión del proceso penal seguido contra el mismo, en el cual se le condenó a cumplir la pena de tres (3) años, siete (7) meses y doce (12) de horas de prisión, por la comisión de los delitos de posesión ilícita de arma de guerra y uso de documento falso.

DE LA COMPETENCIA

Observa la Sala que, en el caso *sub iudice*, la Sala n° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ejerció la potestad de control difuso de la constitucionalidad de las leyes que le confiere a todos los Tribunales de la República el primer aparte del citado artículo 334 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y desaplicó el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, al estimar que el mismo contraría lo dispuesto en los artículos 21 y 272 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, y visto que la decisión revisada se encuentra definitivamente firme, corresponde a esta Sala conocer de la revisión planteada, de conformidad con las competencias contempladas en los artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y así se declara.

DE LA DESAPLICACIÓN

En la sentencia proferida por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 20 de junio de 2005, se declaró lo siguiente:

Que “El recurrente denunció que el A-quo desatendió el carácter vinculante de la decisión antes referida de la Sala Constitucional (publicada el 8-4-2005, Expediente N° 05-0158, Ponencia del Magistrado LUIS VELÁSQUEZ ALVARAY)”.

Que “el artículo cuya desaplicación fue ordenada por el Tribunal Supremo de Justicia, no menciona entre los delitos exceptuados para

el condenado optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o a cualquiera de las fórmulas alternativas para su cumplimiento, los ilícitos por los cuales fue sentenciado JOSÉ RAMÓN RÍOS MENDOZA: posesión ilícita de arma de guerra y uso de acto falso, por lo que la decisión invocada no tiene utilidad automática respecto al caso en concreto”.

Que “el artículo 272 de la Carta Magna le recuerda al Estado cómo debe ser un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación de la persona a quien se le comprobó culpabilidad en la comisión de delito, disponiendo que ‘... en todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria ...”.

Que “... el texto constitucional, pareciera, pide a los jueces que en la interpretación de las normas que regulan el cumplimiento de la pena, sean dinámicos y progresistas, toda vez que la inequívoca voluntad del Constituyente estuvo dirigida a evitar la ineficacia y efecto criminalizante de las prisiones. Absurdo sería contar con un Ordenamiento Jurídico impregnado de esta intención pero al mismo tiempo con operadores asincrónicos”.

Que “la suspensión condicional de la ejecución de la pena pertenece a la llamada institución de la probación (...) Lo más importante de la medida consiste en que le permite al condenado –después de haber sido seleccionado tras una exigente evaluación- mantenerlo en contacto con su entorno familiar, social y laboral, lo que hace de él el principal propulsador (sic) de su rehabilitación”.

Que “la naturaleza jurídica, la esencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena radica en su carácter no punitivo, pues trata de impedir los efectos nocivos de la cárcel, evitar el sufrimiento que la prisión intramuros ocasiona en el hombre que delinquiró”.

Que “... la estructura lógica del pensamiento del juez en el proceso de interpretación de la ley, debe partir de la razonabilidad: si lo que se quiere es evitar las profundas y negativas consecuencias de la cárcel, cómo se explica llevar a prisión a una persona que nunca lo ha estado y que fue condenado a una pena corta, ‘... estimadas universalmente como negativas, pues el escaso lapso no permite cumplir ningún mínimo tratamiento rehabilitador ...”.

Que “... el objetivo de la probación es evitar para el caso de penas cortas la ‘... utilización indiscriminada de la prisión, al tomarse en cuenta la variedad de efectos perniciosos que ella acarrea, algunas veces en forma irreversible sobre los individuos encarcelados ...’ y que en Venezuela objetivamente se asume que son sanciones de tal naturaleza las que no vencen en la sentencia los 5 años, no hay dudas en cuanto a que la norma en controversia atenta contra la finalidad de

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por ende contra el artículo 272 de la Constitución Nacional, que le impone al Estado la obligación de mantener un sistema donde se prefiera el tratamiento penitenciario extramuros al intramuros”.

Que “... el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal consagra una prohibición que carece de sentido y además es discriminatoria. Carece de sentido ya que el supuesto en concreto que la pena exceda de 3 años, no supera los 5 establecidos en el numeral 2 del mismo artículo, por lo que el quantum de la sanción, objetivamente, sigue siendo una pena corta. Es discriminatoria dado que hace perpetua la prohibición de otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena para todos los delitos, mientras que para el supuesto de ilícitos que la Ley ha considerado graves (artículo 493 ejusdem) permite la concesión de la medida”.

Que “... la aplicación en el presente caso del último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, plantea un trato desigualatorio (sic) y discriminatorio en perjuicio de JOSE RAMON MENDOZA RIOS, amén de contradecir el empeño de la Suprema Instancia Judicial de la República para deshacinar las prisiones”.

Que “... al condenado, si bien se le sentenció por el procedimiento de admisión de los hechos a una pena mayor de 3 años, resulta que los delitos por los cuales lo fue (porte ilícito de arma de guerra y uso de documento falso), no son de los señalados en el artículo 493 de la ley adjetiva penal como aquellos por los cuales la suspensión condicional de la ejecución de la pena sólo podía concederse después de haber cumplido al menos la mitad de ella, lo que permite que frente a él pueda serle otorgada medida idéntica a persona condenada por un delito más grave al suyo y con pena mayor a la que se le impuso”.

En este sentido, sostuvo que “... la situación descrita quebranta en perjuicio del penado los artículos 21 y 272 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, lo que conlleva a La Sala, nemine discrepante, en acatamiento al contenido de los artículos 334 de la Carta Magna y 19 del Código Orgánico Procesal Penal, a desaplicar el último aparte del artículo 494 ejusdem...”.

Por último, declaró con lugar “el recurso de apelación interpuesto por el Abg. JOSÉ JOEL GÓMEZ CORDERO, en su carácter de Defensor del ciudadano JOSÉ RAMÓN MENDOZA RÍOS, contra la decisión dictada el 6-5-2005 por el Juez 8° de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abg. JUAN CARLOS ESPIN ÁLVAREZ, mediante la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la Defensa, de conformidad con el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal”. En consecuencia, revocó el auto impugnado y ordenó “... al Juez JUAN

CARLOS ESPIN ÁLVAREZ practicar a JOSÉ RAMÓN MENDOZA RÍOS el informe psicosocial a que hace referencia el encabezamiento del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal...” e indicó que “... por cuanto se observa que no se le ha impuesto al penado del auto de ejecución de la sentencia que pesa en su contra, deberá proceder al acto en cuestión”.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

...En el presente caso la Sala n° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la decisión que dictó el 20 de junio de 2005, en la cual desaplicó el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal por control difuso de la constitucionalidad.

Visto lo anterior, se advierte que el ciudadano José Ramón Mendoza Ríos fue condenado, con base en la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, a cumplir la pena de tres (3) años, siete (7) meses y doce (12) de horas de prisión, por la comisión de los delitos de posesión ilícita de arma de guerra y uso de documento falso; posterior a ello, la defensa del referido ciudadano solicitó ante el Tribunal Octavo en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena “... y/o la Medida de Prelibertad de Destacamento de Trabajo y se realice la Redención de la Pena ...”, solicitud que fue negada por el señalado órgano jurisdiccional mediante auto del 6 de mayo de 2005.

Contra esta última decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, alegando que la decisión dictada por el Juzgado de Ejecución desconoció el carácter vinculante de la sentencia proferida por esta Sala Constitucional en fecha 8 de abril de 2005, en el sentido de que negó la solicitud de concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en beneficio de su defendido, sin tomar en consideración que la referida decisión de esta Sala suspendió la aplicación del artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, solicitó la declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, de la decisión recurrida, ya que la misma es violatoria de los derechos y garantías constitucionales de su defendido, específicamente el derecho a la defensa, “... al debido proceso, la presunción de inocencia, afirmación de libertad, la aplicación de la ley ...”.

En vista de tal recurso interpuesto por la defensa, la Sala n° 8 de la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal, procedió a la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del último

aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, y declaró con lugar dicho recurso de apelación.

La citada norma consagra la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual constituye una de las modalidades de probación establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano. Es el caso, que dicha figura constituye la forma esencial a través de la cual se materializa en Venezuela el tratamiento no institucional de los penados. La naturaleza de este tratamiento, es la de ser un medio de control social amplio, cuya finalidad no es neutralizar ni criminalizar a la persona, sino constituir una verdadera alternativa social y no violenta, que obedece al principio de intervención mínima del Derecho penal, el cual se encuentra arropado por el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que constituye un derivado del modelo de Estado social que funge como límite al *ius puniendi*.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el tratamiento no institucional, también conocido como tratamiento extramuros, constituye para el individuo una alternativa a la reclusión que también coadyuva en la realización de los postulados de la prevención especial positiva, esto es, la reinserción social de los infractores, cristalizando así el contenido del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

...La figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a pesar de ser un mecanismo que materializa el principio de intervención mínima del Derecho penal y la cual tiende a un fin preventivo especial, por mandato expreso del legislador ve limitada su aplicación en un supuesto. En este sentido, el aparte único del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal establece que si el penado hubiere sido condenado a través de la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, y la pena impuesta excediere de tres años, no podrá serle acordada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia, ante tal circunstancia, el penado no podrá someterse al régimen del tratamiento no institucional, cuyo mecanismo esencial –tal como se señaló *supra*- es la probación.

En el caso de autos, la Sala n° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, estimó, con base en los argumentos expuestos *supra*, que esta limitación inserta en el último aparte del artículo 494 de la ley adjetiva penal, colide con el contenido de los artículos 21 y 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

...En cuanto a la vulneración del contenido del artículo 21 constitucional, específicamente con relación a la presunta desigualdad que genera la norma que se pretendió desaplicar en el presente caso,

esta Sala estima que la señalada norma constitucional consagra el denominado principio de igualdad –específicamente en su primer cardinal-, así como las garantías para su debida protección.

Ahora bien, el referido artículo establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que explica que no se permitan discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación-. En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes.

De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos. Lo que podría resumirse en dos conclusiones: “No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales”.

De igual forma, esta Sala ha reconocido en varios fallos, que el respeto al principio o derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los entes incardinados en todas las ramas que conforman el Poder Público, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria.

Tomando en consideración esta última afirmación, debe señalarse que dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley *strictu sensu*, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los autores de las normas, es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de

la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley.

A mayor abundamiento, y con especial referencia al principio de igualdad normativa, resulta necesario señalar que el mismo constituye un mecanismo de defensa en manos del ciudadano frente a las posibles discriminaciones que pudiera sufrir por obra del Poder Legislativo, e implica la prohibición de que en los principales actos de esta rama del poder público -a saber, en las leyes- se establezcan discriminaciones. Siendo así, el órgano legislativo se encuentra en la obligación de respetar el principio de igualdad, toda vez que su incumplimiento es susceptible de conllevar a la movilización del aparato de la justicia constitucional, a los fines de que sea emitido un pronunciamiento que apunte a catalogar como inconstitucional la ley correspondiente, sea en el caso concreto a través de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, o de forma abstracta mediante la motorización del control concentrado de la constitucionalidad.

En el caso de autos, se está en presencia de una decisión judicial que, mediante la aplicación del control difuso, ha cuestionado la constitucionalidad de una norma de rango legal, como lo es el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerarla violatoria del principio de igualdad consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, se evidencia que el órgano jurisdiccional delata el presunto irrespeto de la igualdad normativa por parte del legislador nacional, toda vez que, en los términos en que fue expuesta la motivación correspondiente, se desprende que en el fallo objeto de la presente revisión, se afirma que los penados que han sido condenados a penas que excedan los tres años a través del procedimiento especial por admisión de los hechos, se encuentran en una situación de discriminación -en virtud de dicha disposición legal- respecto a los que han sido condenados mediante la aplicación del procedimiento ordinario por la comisión de “delitos graves” que ameriten penas más altas, aunado a que los delitos por los cuales fue condenado el ciudadano José Ramón Mendoza Ríos (posesión ilícita de arma de guerra y uso de documento falso), no se encuentran incluidos en el catálogo descrito en el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, se evidencia que la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, considera que los dos supuestos anteriormente señalados son susceptibles de ser encuadrados en una situación de igualdad como equiparación, es decir, considera que tales supuestos se encuentran en una situación de igualdad, y que por ello son merecedores de un idéntico tratamiento jurídico.

Ahora bien, esta Sala estima que tal afirmación explanada por el precitado órgano jurisdiccional no resulta correcta, toda vez que la disposición normativa contenida en el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal no es contraria al principio de igualdad, y específicamente, al principio de igualdad normativa. En tal sentido, debe partirse que la situación descrita en dicho aparte no se encuentra en una situación de igualdad como equiparación respecto a la situación de los penados que han sido condenados mediante la aplicación del procedimiento ordinario, por la comisión de delitos graves que ameriten una pena superior a la mencionada en dicha disposición –tal como pretendió considerarlo el órgano jurisdiccional antes señalado-; por el contrario, ambos supuestos se encuentran en una situación de igualdad como diferenciación, ya que se trata de dos supuestos de hecho distintos que ameritan un tratamiento diferenciado.

El fundamento de ello estriba en que realmente existe una causa objetiva, razonable y congruente para tal diversificación normativa efectuada por el legislador nacional, es decir, para no acordar el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al penado ha sido condenado mediante la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, a una pena que exceda de tres años. Esa causa se ve materializada en que no resulta plausible otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a una persona que previamente ha sido beneficiada con una rebaja de la pena por haber confesado su culpabilidad en la comisión del hecho punible, es decir, por haber admitido los hechos a través del procedimiento especial contemplado en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, debe recordarse que la admisión de los hechos, cuyos orígenes se remontan al *plea guilty* -figura propia del Derecho anglosajón-, constituye una confesión judicial pura y simple del imputado, es decir, un reconocimiento de su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen, cuya consecuencia es la imposición de una pena con prescindencia del juicio oral y público. Pero es el caso, que dicha institución trae aparejado como beneficio para el sujeto una rebaja en la pena correspondiente al delito que le ha sido atribuido, toda vez que para que esta renuncia del imputado al juicio tenga algún sentido, resulta necesario que el mismo obtenga algo a su favor.

Siendo así, aceptar que un penado que ha sido condenado a cumplir una pena que exceda de tres años en un procedimiento por admisión de los hechos, se le acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sería otorgarle injustificadamente a aquél un doble beneficio, toda vez que además de la rebaja de la pena que originariamente le debería ser impuesta, sería también beneficiado con el otorgamiento de la mencionada suspensión condicional y sometido a un régimen de probación, situación que devendría en

político-criminalmente perjudicial, ya que es susceptible de convertirse en fuente de impunidad, en el sentido de que desnaturalizaría la función que le es propia al Derecho Penal en el marco de un modelo de Estado democrático y social de Derecho y de justicia -tal como se encuentra consagrado en el texto del artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, que no es únicamente la prevención especial positiva -es decir, la rehabilitación y reinserción social del recluso-, sino también la prevención general, la cual, a través de la imposición de la pena, funge como mecanismo que garantiza la indemnidad de los bienes jurídico-penales de la ciudadanía frente al hecho dañoso que constituye delito.

En este sentido, debe señalarse que, partiendo de la premisa de que el sistema político y jurídico venezolano se fundamenta en un modelo de Estado democrático y social de Derecho y de justicia, el Derecho Penal en Venezuela estaría llamado a materializar una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure el funcionamiento satisfactorio de ésta, a través de la tutela de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Lo anterior acarrea la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten contra dichos bienes jurídicos, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta -a saber, sin retribución-, el quebrantamiento del orden jurídico. Claro está, para que el Estado social no degenera en autoritario, sino que se mantenga como democrático y de Derecho, deberá respetar una serie de límites que garanticen que dicha prevención se ejercerá en beneficio y bajo control de todos los ciudadanos.

Siendo así, a criterio de esta Sala, la finalidad de la diversificación normativa efectuada por el legislador en el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone que no es procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el penado fuere condenado mediante la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos a cumplir una pena que exceda de tres años, no atenta contra el principio de igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que se trata de una situación de igualdad como diferenciación y no como equiparación, que se fundamenta en unos motivos razonables y congruentes -como son los explanados *supra*-, los cuales se derivan de una norma que muestra una estructura coherente, en términos de una razonable proporcionalidad con el fin político-criminal por ella perseguido.

En vista de la conclusión a que ha arribado la Sala en este primer aspecto, la decisión de la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas sujeta a revisión, debe ser anulada en cuanto determinó que el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, conculca el principio de igualdad. Así se establece.

Por otra parte, la Sala advierte que en la decisión bajo análisis, la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, también consideró que el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, colide con lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentando su afirmación en que la limitación contenida en el señalado último aparte es contraria al espíritu de reinserción social que se encuentra inserto en la referida norma constitucional, el cual dispone que las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se apliquen con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria; aunado a que el ciudadano José Ramón Mendoza Ríos fue condenado a una pena corta -tres (3) años, siete (7) meses y doce (12) de horas de prisión-, la cual, en criterio de dicho juzgador, debe ser considerada negativa, toda vez que el escaso lapso de la misma no permite cumplir ningún mínimo tratamiento rehabilitador, situación que también atenta contra el contenido de la referida norma constitucional.

...Debe afirmarse, en primer lugar, que si bien es cierto la rehabilitación y la reinserción social del recluso son consecuencias ineludibles derivadas de la prevención especial positiva, ello no significa que del texto de la norma constitucional antes citada deba inferirse que aquéllas sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad, es decir, que la prevención especial positiva constituya la única finalidad que constitucionalmente tenga asignada la pena, ni mucho menos que las penas que no respondan a tal fin sean contrarias a la Constitución, como es el caso de las penas breves privativas de libertad, las cuales, a pesar de que no responden a una finalidad de rehabilitación o de reinserción social del recluso, no pueden ser catalogadas como contrarias al artículo 272 constitucional.

En este sentido, resulta necesario indicar que la pena responde también a otros fines, distintos a la rehabilitación y a la reinserción social, como lo son, por una parte, la prevención general, es decir, la prevención frente a la colectividad, la cual se traduce en la creación de un mensaje a ser dirigido al colectivo (y lograr así una influencia psicológica en sus miembros) para evitar que en su seno surjan delincuentes, siendo que esta modalidad de prevención se desdobra en dos vertientes, a saber, en la positiva (afirmación positiva del Derecho Penal, mediante la creación de una conciencia social de respeto a la norma) o en la negativa (la pena como factor de intimidación); y por otra parte, la retribución (sentencia de esta Sala N° 915/2005, del 20 de mayo).

Por último, esta Sala debe acotar que la citada norma constitucional constituye una regla que fija el marco de la política penal y penitenciaria del Estado, y la cual se encuentra destinada a ser cumplida de forma directa por los entes incardinados en las ramas que

conforman el Poder Público (especialmente el Ejecutivo y el Legislativo), pero es el caso que de dicha norma no se desprenden derechos fundamentales, ni específicamente un derecho a la reinserción social. Así, la rehabilitación y a la reinserción social son pautas establecidas por el Constituyente, a los fines de fungir como orientación en cómo debe ser encaminado el régimen penitenciario, tanto a nivel legislativo, como en su materialización en la *praxis*.

Esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad respecto al contenido del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “...A la par, ‘(...) *las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico*’.

Como se aprecia, el señalado artículo 272 constitucional consagra derechos específicamente penitenciarios, que se corresponden con las obligaciones del Estado vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado *‘tratamiento resocializador*’. Igualmente, establece el carácter predominante de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena a las medidas de naturaleza reclusoria. En razón de lo cual, dichos derechos no tienen el carácter de derechos fundamentales, ya que están condicionados en su ejercicio por la *‘relación especial de sujeción*’ que resulta del internamiento en un establecimiento penitenciario.

En tal sentido, la referida garantía constitucional lo que contiene es un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria. De dicho mandato sí se derivan determinados derechos; sin embargo, tales derechos no tienen el carácter de derechos subjetivos para el condenado, por el contrario, son derechos de configuración legal. Lo que el señalado artículo 272 dispone es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y a la reinserción social, mas no que éstas sean la única finalidad legítima de ésta” (Sentencia n° 812/2005, del 11 de mayo).

...Esta Sala difiere del análisis realizado por la Sala n° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual concluyó que el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, es contrario al contenido de los artículos 21 y 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Siendo así, y visto que en el caso de autos el ciudadano José Ramón Mendoza Ríos fue condenado mediante la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, a cumplir la pena de tres (3) años, siete (7) meses y doce (12) de horas de prisión, por

la comisión de los delitos de posesión ilícita de arma de guerra y uso de documento falso, se concluye que no era procedente acordar el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en beneficio de dicho ciudadano.

En consecuencia, esta Sala anula la decisión dictada el 20 de junio de 2005, en la cual desaplicó por control difuso de constitucionalidad el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, y declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Joel Gómez Cordero, en su carácter de defensor del ciudadano José Ramón Mendoza Ríos, contra el auto del 6 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en funciones de Ejecución de ese mismo Circuito Judicial Penal, ordenándose a la referida Sala de la Corte de Apelaciones, dictar nueva sentencia con estricta sujeción al contenido del presente fallo. Así se decide.

IV DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley:

1.- **ANULA** la decisión dictada el 20 de junio de 2005, por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Joel Gómez Cordero, en su carácter de defensor del ciudadano José Ramón Mendoza Ríos, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en funciones de Ejecución de ese mismo Circuito Judicial Penal, y que desaplicó por control difuso de constitucionalidad el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal.

2.- **ORDENA** a la referida Corte de Apelaciones dictar nueva sentencia con estricta sujeción al contenido del presente fallo.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente. Déjese copia de la presente decisión. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 17 días de febrero dos mil seis. Años: **195º** de la Independencia y **146º** de la Federación." Fin de la sentencia.

La importancia de considerar esta sentencia es determinar la política criminal que rigen a los órganos jurisdiccionales venezolanos con la cual se pretende darle sentido y alcance a las normas procesales penales.

Cuando se refiere que “la disposición normativa contenida en el último aparte del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal no es contraria al principio de igualdad, y específicamente, al principio de igualdad normativa... debe partirse que la situación descrita en dicho aparte no se encuentra en una situación de igualdad como equiparación respecto a la situación de los penados que han sido condenados mediante la aplicación del procedimiento ordinario, por la comisión de delitos graves que ameriten una pena superior a la mencionada en dicha disposición... por el contrario, ambos supuestos se encuentran en una situación de igualdad como diferenciación, ya que se trata de dos supuestos de hecho distintos que ameritan un tratamiento diferenciado”, afirma que ambos penados deben obtener un tratamiento diferencial como resultado de los medios empleados para serle impuesta la condena.

Seguidamente aclara que “el fundamento de ello estriba en que realmente existe una causa objetiva, razonable y congruente para tal diversificación normativa efectuada por el legislador nacional, es decir, para no acordar el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al penado ha sido condenado mediante la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, a una pena que exceda de tres años. Esa causa se ve materializada en que no resulta plausible otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a una persona que previamente ha sido beneficiada con una rebaja de la pena por haber confesado su culpabilidad en la comisión del hecho punible, es decir, por haber admitido los hechos a través del procedimiento especial contemplado en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal”, en vista de ellos es beneficiar doblemente al penado que ha recibido una rebaja en su condena por la simple confesión que hiciese ante la administración de justicia declarándose culpable de la comisión de un acto delictual. Nótese que la sala califica de beneficio a la Suspensión Condicional de la Pena no como una medida alternativa, equiparándola al beneficio obtenido por el penado de reducción de la pena por la admisión de los hechos.

Este doble beneficio a modo de ver de la sala otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la pena y someterlo a un régimen de probación constituye un error de política criminal, susceptible de transformarse en una fuente de impunidad.

La pena cuyo fin es la indemnización de la sociedad por el daño causado por la lesión al bien jurídico tutelado. La pena adquiere una doble función: busca la reinserción social del condenado y la intimidación del resto, siendo amenazados con la prisión de cometer un acto similar. La intimidación por la cárcel, y este es un hecho notorio, no radica en el hecho mismo de la privación del derecho de libertad, si eventualmente un individuo pueda sentirse intimidado es por las condiciones en que se vive dentro de la cárcel, el temor se basa no en la pérdida de la libertad sino en las condiciones de peligro que se plantea en las instituciones carcelarias.

Intimidación ésta que no surte efecto pues es palpable el alto índice de criminalidad que la sociedad enfrenta y que apenas se ve demostrado en el hacinamiento carcelario, en tanto un número significativo de casos que quedan sin resolver por desconocerse la identidad del sujeto activo, sin contar con aquellos casos que no se llegan a denunciar por cuanto la víctima desconoce el autor del hecho, encontrando infructuoso denunciar.

Desde este punto de vista el legislador a modo de ver de la sala constitucional plantea un conjunto de medidas (erróneamente denominadas) alternativas a la privación de libertad que se originaron con un carácter selectivo y restrictivo compatibles con una política criminal de corte represivo.

En consecuencia el sistema penal sigue privilegiando la privación de libertad como eje principal de sanción penal, a pesar del marcado grado de nocividad social que tiene y tantas veces criticado.

El efecto más negativo de la práctica de políticas criminales represivas y punitivas es que centran su acción en torno a la privación de libertad como sanción penal y privilegiadas funciones de prevención general que se traducen en controles policiales indiscriminados y discrecionales, que afectan con procesos de criminalización primaria a vastos sectores de la población, de aquellos más vulnerables, traen como consecuencia el hecho de que el sistema penal y sus operadores insertados en esta práctica punitiva extrema restan de modo implícito el carácter de pena que tienen las medidas alternativas promulgadas.

La sola aplicación de medidas alternativas de manera aislada y no inserta en una política criminal alternativa, resultan menos eficaces u no responden a los fines primarios para los cuales se implementaron, disminuir los índices de encarcelamiento y aminorar los graves problemas que ocasiona el alto índice de hacinamiento carcelario.

Ciertamente el artículo 272 de la Carta Magna dispone que el “Estado creará las instituciones indispensable para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico” no obstante, no se cuenta con las instituciones previstas para la asistencia pospenitenciaria adecuadas para la aplicación de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, ello significaría que en ausencia de respuesta efectiva por parte del Estado deba negarse una Medida Alternativa de Cumplimiento de la pena por no contarse con los mecanismos necesarios para su cumplimiento?. Bajo esta perspectiva esta disposición carece de aplicabilidad alguna, en tanto el Estado no suministra las instituciones requeridas por los innumerables penados que solicitan las medidas y que cumplen con las condiciones establecidas en la norma procesal.

A continuación la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2004 relacionado con el Exp. No. 06-1186 mediante el cual se solicita la aclaratoria de la sentencia No. 573 emanada de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO donde se evidencia una clara contradicción

entre los términos empleados por el legislador procesal al referirse a las Medidas Alternativas del Cumplimiento de la Pena, y el término empleado por la doctrina como Medidas de Libertad anticipada.

El 10 de abril de 2007, los abogados CLAUDIA MUJICA AÑEZ y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CEBALLOS, inscritos en el Impreabogado bajo los números 39.816 y 37.020, solicitaron aclaratoria de la sentencia No. 573, dictada por esta Sala el 30 de marzo de 2007, en la que declaró NO HA LUGAR la solicitud de revisión que, con el carácter de apoderados judiciales del ciudadano OSCAR MANUEL OSORIO CASTILLO, interpusieran de la sentencia dictada el 22 de enero de 1997, por el Tribunal Primero de Reenvío en lo Penal con jurisdicción Nacional y sede en la ciudad de Caracas.

En la oportunidad señalada, la Secretaría de la Sala dio cuenta del escrito contentivo de la referida solicitud, el cual se acordó agregar al presente expediente.

Realizado el estudio del caso, esta Sala pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

DE LA ACLARATORIA SOLICITADA

En su solicitud de aclaratoria, los prenombrados abogados señalaron lo siguiente:

1.- Que, el 30 de marzo de 2007, esta Sala resolvió *“recurso extraordinario de revisión constitucional, solicitado por nuestro representado, sobre el contenido de la decisión proferida por el tribunal de Reenvío en lo Penal, que emitió sentencia condenatoria en contra de nuestro poderdante (sic)”*.

2.- Que *“en su decisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictaminó lo siguiente: ‘ (...) No obstante la anterior declaratoria, estima esta Sala ineludible requerir al Juzgado de Ejecución que esté conociendo del proceso penal seguido contra el ciudadano OSCAR MANUEL OSORIO CASTILLO, le conceda todos los derechos y las facultades que las leyes penales y penitenciarias otorgan al condenado En razón de lo cual, y como quiera que es favorable el resultado de la evaluación psico-social –cuya copia certificada cursa en las actas- que le fuese realizada, procederá a otorgar cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena tomando en cuenta para ello el tiempo de duración de este proceso, la edad del reo y el daño a que quedaría sujeto una persona de esa edad al ser privado de su libertad, y así igualmente se declara”, requirieron la aclaratoria sobre el alcance de la expresión “cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena tomando en cuenta para ello el tiempo de duración de este proceso, la edad del reo y el daño a que quedaría sujeto una persona de esa edad al ser privado de su libertad’.”*

3.- Que *“en el presente caso, se solicita la aclaratoria sobre el alcance de la expresión ‘cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena tomando en cuenta para ello el tiempo de duración de este proceso, la edad del reo y el daño a que quedaría sujeto una persona de esa edad al ser privado de su libertad’.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el caso de autos, advierte esta Sala respecto de la solicitud de aclaratoria formulada por los abogados CLAUDIA MUJICA AÑEZ y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CEBALLOS, lo siguiente:

1.- Que la sentencia cuya aclaratoria se solicitó fue publicada el 30 de marzo de 2007, y que los prenombrados abogados requirieron copia simple de la misma el 9 de abril de 2007, oportunidad en la cual se entiende que quedaron notificados de la decisión que resolvió la revisión, por lo que, conforme a lo señalado, es forzoso concluir que la solicitud fue tempestiva, toda vez que se formuló al día siguiente, esto es, el 10 de abril de 2007, motivo por el cual dicha solicitud cumple con el requisito de la temporalidad establecido en el señalado artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, y así se declara.

2.- Que los solicitantes, con base en que esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 573 del 30 de marzo de 2007, dictaminó *“(…) No obstante la anterior declaratoria, estima esta Sala ineludible requerir al Juzgado de Ejecución que esté conociendo del proceso penal seguido contra el ciudadano OSCAR MANUEL OSORIO CASTILLO, le conceda todos los derechos y las facultades que las leyes penales y penitenciarias otorgan al condenado. En razón de lo cual, y como quiera que es favorable el resultado de la evaluación psico-social -cuya copia certificada cursa en las actas- que le fuese realizada, procederá a otorgar cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena tomando en cuenta para ello el tiempo de duración de este proceso, la edad del reo y el daño a que quedaría sujeto una persona de esa edad al ser privado de su libertad, y así igualmente se declara”*, requirieron la aclaratoria sobre el alcance de la expresión *“cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena tomando en cuenta para ello el tiempo de duración de este proceso, la edad del reo y el daño a que quedaría sujeto una persona de esa edad al ser privado de su libertad”*.

En los términos en los cuales ha sido expresada la solicitud formulada, apunta esta Sala, lo siguiente:

En la sentencia cuya aclaratoria se solicitó, ciertamente esta Sala, aun cuando declaró que no había lugar a la revisión constitucional del fallo del Tribunal Primero de Reenvío en lo Penal, del 22 de enero de 1997, en aras de uno de los principios fundamentales del actual Estado Social de Derecho y de Justicia, esto es, la garantía que debe imperar en todo proceso a una justicia sin dilaciones indebidas, consideró forzoso -en virtud del resultado favorable de la evaluación psico-social

que le fuese practicada al ciudadano Oscar Osorio Castillo, el cual demuestra que se ha reinsertado en la sociedad- requerirle al Juzgado de Ejecución que estuviere conociendo del proceso penal seguido en su contra, le otorgara *“cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena”*, a cuyo fin tomaría en cuenta, su edad, la duración de dicho proceso y el perjuicio que podría generarle una medida privativa de libertad como consecuencia del cómputo de la pena impuesta.

En tal sentido, a los fines de la correcta comprensión y ejecución del alcance del dispositivo referido, precisa esta Sala, que las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, constituyen verdaderas opciones de rehabilitación de las personas contra quienes pesa una sentencia condenatoria definitivamente firme, a la vez que constituyen paliativos del rigor que comporta el cumplimiento total de la pena, cuando éstas se encuentran privadas de su libertad.

Estas fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena -o al cumplimiento de la pena- previstas originariamente en la Ley de Régimen Penitenciario, son: el trabajo fuera del establecimiento o destacamento de trabajo, el destino a establecimiento abierto y la libertad condicional.

La primera de dichas fórmulas, esto es, el trabajo fuera del establecimiento, conocido genéricamente como destacamento de trabajo, es la medida a través de la cual al penado recluido se le permite salir del recinto carcelario una vez cumplida una cuarta parte de la pena –junto con los otros requisitos establecidos en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal, con la finalidad de trabajar en la localidad y debiendo pernoctar en un área del establecimiento penitenciario.

Por su parte, el régimen abierto consiste en la permanencia del penado, llamado residente, en un Centro de Tratamiento Comunitario, siempre y cuando éste haya cumplido una tercera parte de la pena impuesta y los demás requisitos del señalado artículo 500.

La libertad condicional -última de las fórmulas alternativas previstas en la legislación penitenciaria- consiste en el egreso definitivo del interno del establecimiento penitenciario, una vez cumplida las dos terceras partes de la pena impuestas, al igual que los demás requisitos del ya referido artículo 500 del texto adjetivo penal.

Estas alternativas a la reclusión constituyen un importante componente del sistema penitenciario, que no anula ni criminaliza; por el contrario, podrían ser consideradas como el ejercicio del Derecho penal mínimo, si se toma en cuenta que procuran reducir los efectos nocivos que produce la privación de libertad. De allí la razón por la cual el constituyente de 1999, en su artículo 272 estableció dentro de los principios que sirven de base para el desarrollo del sistema penitenciario *“las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas no*

privativas de libertad”, las cuales “se aplicaran con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria”.

El otorgamiento de una de estas fórmulas de libertad anticipada, radica en la necesidad de lograr la reinserción social del penado, a fin de hacer de él una persona capaz de dirigir su propia vida, organizarse, tomar sus propias decisiones; en fin, a valorizarse como ser humano y a asumir y cumplir en forma consciente sus responsabilidades, específicamente la responsabilidad de cumplir el contrato de libertad que comporta la alternativa del cumplimiento de pena.

Ello así, y toda vez que el comportamiento del ciudadano Oscar Manuel Osorio Castillo, ha sido favorable, aunado al hecho de que la larga duración del juicio penal en su contra, en el cual él ha estado presente, equivale a una restricción del derecho a la libertad que como ciudadano le asiste, es evidente que la exigencia por parte de esta Sala al Juez de Ejecución, de proceder a otorgarle al prenombrado ciudadano, una de estas fórmulas de libertad anticipada, se concreta en la medida de libertad condicional, y así se declara.

De modo que, a juicio de la Sala, resulta procedente la solicitud de aclaratoria formulada y, en consecuencia, queda así aclarada la sentencia No. 573 del 30 de marzo de 2007. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones que han sido expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **PROCEDENTE** la solicitud de aclaratoria de la sentencia No. 573, dictada por esta Sala el 30 de marzo de 2007, formulada por los abogados CLAUDIA MUJICA AÑEZ y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CEBALLOS, apoderados judiciales del ciudadano OSCAR MANUEL OSORIO CASTILLO.

Publíquese y regístrese. Téngase el presente fallo como parte integrante de la sentencia No. 573 del 30 de marzo de 2007. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de mayo_ de dos mil siete (2007). Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación”. Fin de la sentencia.

El objeto de incorporar esta sentencia a la investigación es recalcar que las aplicación de una medida alternativa del cumplimiento de la pena, dependerá del tiempo destinado precisamente por la sentencia condenatoria de primera instancia para el cumplimiento de la pena, y a esto se refiere la sentencia en comento, determinar con claridad cual es

la formula alternativa a la pena a otorgarse al penado pero conforme la cantidad de tiempo que deberá transcurrir en prisión.

He aquí donde se observa los límites especificados en la reforma de 2006 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que pese que extendieron el lapso a cinco años, aun persiste el límite, la condición de permanecer en prisión y una vez cumplido el tiempo suficiente le será concedida una de las medidas establecidas en la norma procesal penal antes mencionada.

Cabe destacar que basados en el contenido de la Constitución específicamente en el artículo 272 los mecanismos alternos para el cumplimiento de la pena con los que cuenta el penado para el cumplimiento de la pena está fundamentado en el Derecho Penal Mínimo mediante el cual se pretende la resolución de los conflictos penales haciendo uso de mecanismos no institucionales, esto es, reducir al máximo el cumplimiento de condena dentro de instituciones carcelarias, que implica para ello la reducción en principio del catálogo de delitos.

No obstante, en esta oportunidad el ponente de la Sala Constitucional haciendo uso del contenido del artículo 272 pretende emplea Medidas Alternativas del Cumplimiento de la Pena y Medidas de Libertad anticipada indistintamente, observándose una notable diferencia en ambos términos con implicaciones totalmente diferenciadas, en las primeras el condenado que ha sido sentenciado a pena de prisión goza de la oportunidad de sustituir esta pena corporal por un régimen de prueba, de modo que bajo este supuesto el condenado no será privado en momento alguno de su libertad, por su parte la libertad anticipada, bien lo dice la doctrina, el condenado requiere del cumplimiento parcial de la pena impuesta, esto es, pasar determinado tiempo recluido en el centro penitenciario, para poder optar al otorgamiento de un beneficio procesal.

Del contenido de la transcrita sentencia se desprende que deja sentadas las bases de la intención del constituyente al establecer las formulas alternativas ante cualquier medida de naturaleza carcelaria cuando le asigna cualidad resocializadora a la pena y

no la doble función (intimidación) como se observó de la sentencia anterior, mediante la cual se pretende darle a la pena el fin intimidante para procurar sobre los miembros de la sociedad el temor de ingresar a la cárcel de cometer un acto delictual, cuando la intención del legislador no es otra, que permitirle al penado continuar disfrutando de la sociedad sometido a un régimen de prueba mediante el cual pueda aprender de sus errores, no aprendiendo dentro de la institución carcelaria nuevas maneras de delinquir.



Capítulo IV

El Ministerio Público y su intervención en la Fase de Ejecución

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN EN LA FASE DE EJECUCION

Dentro del proceso de cambios ocurridos en las instituciones que controlan la administración de justicia, se encuentra el Ministerio Público, de su función de defensor de los derechos humanos, pasó a ser el titular de la acción penal, salvo las excepciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal, sin perder el carácter de buena fe.

Aunque resulte paradójico, si con esta nueva distribución de competencias se descargó la actividad de los tribunales penales, tal fórmula no resultó del todo favorable en este caso, pues los fiscales de ejecución que son quienes antes se encargaban del régimen penitenciario, desarrollan ahora competencias que por su amplitud resultan muchas veces contradictorias. Y ello es así en virtud de que, además de encargarse de cuestiones de ejecución de las condenas, se encargan de la vigilancia al respeto a los derechos y garantías en el régimen penitenciario propiamente dicho.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público (1998), se establece en el artículo 40, que son fiscales de ejecución de la sentencia aquellos a cuyo cargo está la vigilancia de los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorguen al penado o sometido a medida de seguridad.

Los fiscales de ejecución de la sentencia darán cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República y en la Ley sobre Régimen Penitenciario.

En el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se señala que son deberes y atribuciones de los fiscales de ejecución de la sentencia, los señalados en los numerales 15, 19, 22, 24 y 25 del artículo 34 de esta Ley; es decir:

“1) Solicitar al Tribunal competente la revisión de condenas penales en los casos señalados en el Código Orgánico Procesal Penal;

2) Velar porque se de cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, en la Ley sobre Régimen Penitenciario y en las demás leyes, en relación con la ejecución de la pena;

3) Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en los retenes policiales, establecimientos carcelarios, militares y demás centros de reclusión, internamiento o reeducación; constatar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internos y tomar las medidas adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos, cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados o cuando exista la amenaza de su violación.

En el ejercicio de esta atribución los fiscales tendrán acceso y sin necesidad de autorización, requisito o permiso previo a emitirse por autoridad alguna, sea civil o militar, e independientemente de cual fuere su jerarquía o rango. Podrán hacerse acompañar por médicos forenses, cuando lo estimen conducente.

Los Fiscales tendrán acceso directo a los libros de novedades y podrán revisarlos y extraer notas, sin que le pueda ser invocado su carácter de reservado, confidencial o secreto y menos aún, se supeditarán esa revisión a la autorización a impartirse por funcionario de jerarquía o rango superior. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esta atribución, incurrirán en responsabilidades disciplinarias;

4) Elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

5) Cualquiera otras que le sean atribuidas por las leyes.

Así mismo, la Fiscalía General de la República en Resolución N° 610 (2000) estableció en el artículo 5 que: “Adscribir los Fiscales de Ejecución de la Sentencia y los Fiscales del Proceso con competencia en materia de Derechos Fundamentales, a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales”.

En el artículo 6 de la resolución antes mencionada se consagra las siguientes competencias:

- a) Garantizar que se cumpla con lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, en la Ley de Régimen Penitenciario y en las demás leyes, en relación con la ejecución de la pena o la medida de seguridad.
- b) Realizar visitas periódicas a los centros de reclusión, y acompañar al Juez de Ejecución a aquéllas que él programe, a fin de constatar las condiciones en las cuales los penados cumplen sus respectivas condenas.
- c) Solicitar al tribunal la revisión de condenas penales en los casos señalados en el Código Orgánico Procesal Penal.
- d) Garantizar que se cumpla con los requisitos del régimen de progresividad en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y medidas de seguridad.
- e) Ejercer el recurso de apelación cuando la decisión del Tribunal de Ejecución no se ajuste a derecho.
- f) Solicitar la revocatoria de las medidas acordadas por el Tribunal de Ejecución, en casos de incumplimiento de las mismas por parte del penado a quien se le otorgó tal beneficio.
- g) Transmitir a los Fiscales de Proceso el conocimiento de los asuntos que revistan carácter delictivo cuando, en el ejercicio de sus funciones, obtengan información acerca de ellos.
- h) Elaborar y presentar a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el informe mensual de gestión.
- i) Elevar consultas al Fiscal General de la República, cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
- j) Las demás que le atribuyen el Fiscal General de la República y las leyes.

Señala la Abogada Teolinda Ramos de la Dirección de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República que, con la nueva misión que otorga la Constitución de la República Bolivariana al Ministerio Público se ubica, fundamentalmente, en los procesos penales por violación de los derechos humanos, que constituyen delito que, en la jerga del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son aquellos que se corresponden con los derechos consagrados, entre otros instrumentos, en el Pacto Internacional de los Derechos Humanos, Convención

Americana de los Derechos Humanos, Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura, Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, inhumanas o Degradantes, así como, en lo que atañe a su intervención en la fase final del proceso penal, a la ejecución de la pena.

La autora Moráis (2001), señala que:

“El hecho que los Fiscales del Ministerio Público tengan funciones de vigilancia concurrentes con las del Juez de Ejecución ofrece un lado positivo porque, a medida que los primeros las ejerzan a cabalidad, los segundos podrán ir readquiriendo la naturaleza que le es propia dentro del sistema acusatorio, porque sería instado por el Ministerio Público para adoptar las decisiones apropiadas para salvaguardar los derechos de los condenados. El problema reside en las medidas que podrían tomar los fiscales para mantener la vigencia de los derechos humanos, de modo a que su actuación no invada el ámbito de competencia del Juez de Ejecución”. (pp. 147).

Por lo tanto el Ministerio Público tiene doble rol en la Ejecución Penal, uno es salvaguardar los derechos humanos de los condenados y el segundo es la intervención en los procedimientos de ejecución de la sentencia.

Si la relación de los órganos de la administración penitenciaria con el ministerio público hubiese estado presente al legislador, esto es, si se hubiese distinguido exactamente la función administrativa, correspondiente al ministerio público y ejercida directamente por él o por medio de sus auxiliares, de la función jurisdiccional correspondiente al juez, la vigilancia sobre los institutos penitenciarios se habría confiado a él, en un lugar de confiarse al juez como hace. Tal como lo describe Carnelutti (1999) en su texto Derecho Procesal Penal “La intervención del juez en la fase es fruto del mismo error que ha determinado la intervención del juez en el procedimiento preliminar”. (pp. 22).

Es de vital importancia para la fase de ejecución la continua intervención del Fiscal del Ministerio Público con competencia en materia de ejecución pues con las atribuciones

conferidas el legislador busca salvaguardar los derechos e interés de los condenados que tienden a ser deshumanizados con la pena, sirviéndose esta representación fiscal de los mecanismos que le son conferidos a tal efecto, supervisando por una lado: La actividad del juez de ejecución como se desprende de la Ley Orgánica del Ministerio Público específicamente en los literales garantizando que se cumpla con lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, en la Ley de Régimen Penitenciario y en las demás leyes en relación con la ejecución de la pena o la medida de seguridad, Garantizando que se cumpla con los requisitos del régimen de progresividad en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y medidas de seguridad y Ejerciendo el recurso de apelación cuando la decisión del Tribunal de Ejecución no se ajuste a derecho, por otro lado también cuida que el condenado a quien le ha sido otorgada una de las medidas alternas de cumplimiento de la pena cumpla con los deberes y condiciones impuestos para gozar de ella, de lo contrario solicitaría la revocatoria de las medidas acordadas por el Tribunal de Ejecución.

Capítulo V



Resultados

CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Análisis e Interpretación de los Resultados.

Esta investigación tiene como contexto espacial y temporal, el Tribunal Primero y Tercero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de cuyas estadísticas se extraen las actuaciones concebidas en el período correspondiente entre la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal el 1 de julio de 1999 hasta el mes de marzo de 2007 donde se muestran el otorgamiento o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a los condenados que se encuentran para ese período en cumplimiento de la pena impuesta, en el centro de reclusión penal denominado Cárcel Nacional de Maracaibo (Sabaneta), ubicada en el Estado Zulia.

Se elige ese período, debido a que son las estadísticas más recientes, sobre la problemática planteada, ubicándose el presente estudio en el área penitenciaria establecida en Venezuela, permitiendo así efectuar una comparación con los resultados obtenidos luego de la reforma parcial elaborada el 04 de octubre de 2006.

Lo que ameritó por su parte una análisis doctrinario a objeto de obtener las bases para medir la aplicabilidad de la normativa procesal prevista por el legislador venezolano para proveer de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por tanto el diseño utilizado en la investigación es el denominado documental, referido a recolectar o buscar en todo material nacional referido a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el proceso penal venezolano.

Empleando para ello la observación que permite percibir deliberadamente ciertos rasgos existentes en el objeto de conocimiento de la investigación. Seguidamente se procede al análisis en sí, por cuanto se hace necesario referir de manera lógica, el conjunto de ideas a desarrollar, con algunos criterios para la aplicación de la medida

suspensión condicional de la pena en el proceso penal venezolano. Y por último se procede a sintetizar la información colectada para poder determinar resumidamente los distintos métodos para preservación de la medida de suspensión condicional de la pena en el proceso penal venezolano.

Una vez obtenida la documentación necesaria para delimitar el objeto de estudio se efectuó una comparación estadística con los datos aportados por los tribunales de Ejecución penal seleccionados dando los siguientes resultados:

Vistos los resultados obtenidos de la colección de estadísticas de la actuación judicial comprendida desde 1 de julio de 1999 hasta el mes de marzo de 2007 de los juzgados Primero y Tercero de Ejecución Penal conforme las solicitudes de otorgamiento de Medidas alternativas de cumplimiento de la pena se desprende que pese al alto índice de concesiones de medidas elaboradas desde el año 1999 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal resulta insuficiente para dar solución al hacinamiento que vive en las instituciones carcelarias venezolanas, específicamente en el Estado Zulia.

En el año 1999, que trajo consigo la transformación del sistema penal venezolano, la incorporación a la normativa procesal penal del COPP, tuvo consecuencia el otorgamiento masivo de medidas alternativas que resultó en extremo criticado por la sociedad visto que se llegó a pensar que estas concesiones provocaban la alza de la criminalidad y la impunidad desenfrenada, sin embargo se desprende del Gráfico N° 1 que para los 1997 y 1998 las cifras son similares, otorgándose el beneficio de Régimen Abierto a 17 y 21 casos matriculados, mientras que solo para el primer trimestre de 1999 se hallan 20 casos matriculados, es decir a los cuales se les otorgó la medida de Régimen Abierto.

En cuanto a la información relacionada a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena para los años 1997,1998 y 1999, no se pudo obtener por cuanto esta investigadora no tuvo acceso a las estadísticas de esos años por no encontrarse en los archivos de la Fiscalía del Ministerio Público, ni de los tribunales consultados, mientras

que las cifras anteriores fueron suministradas por la Dirección de Custodia y Rehabilitación del Recluso obteniéndose así respuesta de esa época.

Por su parte en el año 2000 como se desprende del Gráfico N° 2 se otorgaron 21 medidas de suspensión condicional de la ejecución de la pena, seguida por 10 medidas de destacamento de trabajo, mientras que el régimen abierto cuenta con 9 otorgamientos, la libertad condicional fue concedida en 7 oportunidades, 8 penados obtuvieron la medida de confinamiento, para este año no se concedió libertad condicional por razones humanitarias.

En el Gráfico N° 3 se desprende que en el año de 2001 se produjo un crecimiento en las concesiones efectuadas por el juez de ejecución, pues fueron otorgadas para esta época en su mayoría la libertad condicional a 42 condenados reclusos en la Cárcel Nacional de Maracaibo.

Para el año 2002 visto el Gráfico N° 4 impresionante la labor ejecutado por los tribunales de ejecución ciertamente un progreso en lo que respecta a la concesión de medidas un aumento considerable, en el caso de suspensión condicional de la ejecución de la pena caracterizada en el periodo ya estudiado por ser la medida con mayor afluencia en esta oportunidad cuenta con cifras de 121 condenados que han adquirido la medida, seguida por el confinamiento siendo otorgada a 93 penados.

En el año 2003 descrito en el Gráfico N° 5 dobló las cifras del año anterior concediendo a 306 penados la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo para el 2004 los avances obtenidos recaen y solo se otorgó la medida de suspensión condicional de la ejecución de la pena a 123 penados.

A juzgar por los cambios repentinos de las estadísticas, como lo son el incremento exagerado en los años 2002 y 2003, así como el decaimiento en el año 2004 de las cifras, es difícil concretar las razones que llevaron a los tribunales a conceder este alto índice de medidas. Por un lado resulta contradictorio que pese al cúmulo de limitaciones que para el año 2001 el Código Orgánico Procesal Penal dispuso para otorgar las medidas se hallan otorgado hasta 306 medidas alternativas, por otro lado el

decaimiento experimentado en el 2004 hace suponer que los datos de años anteriores se obtuvieron como consecuencia de las transformaciones en la organización administrativa de los tribunales 1º y 2º de Ejecución de donde se obtuvieron las cifras, más allá del efecto que pudo traer las reformas del código procesal antes señalado en el año 2001, pues estos cambios influirían en los años posteriores.

En el gráfico N° 6 de 2005 se remonta a la cifra de 437 concesiones de suspensión condicional de la ejecución de la pena, variante que pues llama la atención, ciertamente para esa época deben analizarse las condiciones en que se encontraban los tribunales que las otorgaran además de las condiciones políticas y circunstancias que pudieron influenciar en las medidas adoptadas debido a que en su carácter de Estado es quien dicta los parámetros a tal fin, referentes a los planes adoptados por el tribunal.

Mientras que en el año 2006 se reduce a la mitad y otorgan 286 suspensiones condicional de la ejecución de la pena tal como se observa del Gráfico N° 7.

Es claro que el exceso de solicitudes de los condenados en pro del otorgamiento de las medidas, aunado a los problemas que demandan resolución, donde se ven afectados los condenados, impiden la avocación exclusiva de los jueces de ejecución solo al otorgamiento de los beneficios, sin embargo como se puede observar en las estadísticas, es posible el descongestionamiento de las instituciones carcelarias partiendo del hecho de que el conferimiento de estas medidas alternativas constituye un mecanismo viable para el cumplimiento de este objetivo, aún cuando también es cierto que la aplicación de planes para reestructuración de los planteles carcelarios es también de vital importancia para salvaguardar a los condenados que no cuentan con los requerimientos para solicitar la suspensión de la ejecución de la pena y que continúan en el centro penitenciario cumpliendo la pena que le fuere impuesta, cuyos derechos se ven violentados por las condiciones inhumanas en que se hallan mientras están privados de su libertad.

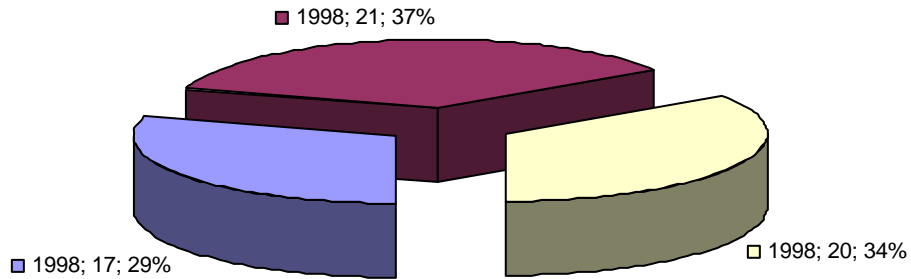
Ahora bien es a finales del año 2006 que el Código Orgánico Procesal Penal sufre cambios en esta fase de ejecución extendiendo los límites para el otorgamiento de las medidas alternativas de cumplimiento de pena o bien libertad anticipada (conforme la

vertiente doctrinaria que asuma), que pretende solventar los inconvenientes que enfrenta el sistema judicial, no obstante la mejor forma de comprobar que efectivamente estas limitaciones constituían el principal freno a las concesiones es analizando las cifras, desde octubre de 2006 hasta el primer trimestre del año 2007 cuando se otorgaron 61 medidas, pese a que esta cifra no esta mal, pudiera suponerse que eliminando los cercados sería posible que la aplicación de medidas resulte mas fácil, no olvidar que no es el único inconveniente y que esto no constituye un hecho aislado.

Ciertamente el lapso seis (06) meses resulta ínfimo para analizar los avances que han podido obtenerse con la supresión del artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal del año 2001, para considerar que los cambios han sido favorables o no, sin embargo es tiempo suficiente para medir con los resultados obtenidos los alcances que hasta la fecha se han logrado, pese a que continúa prevista la reincidencia como un obstáculo para obtener la medida de suspensión, así como el informe técnico que ya no depende del órgano jurisdiccional sino de un personal administrativo, sobre el cual se versaría la decisión del juez.

A continuación se muestran la secuencia de gráficos que pretenden explicar los resultados obtenidos de la investigación.

GRAFICO No. 01
BENEFICIO DE REGIMEN ABIERTO OTORGADO
EN LOS AÑOS 1997-1998-1999



Fuente: Estadísticas obtenidas de la Dirección de Custodia y Rehabilitación del Recluso

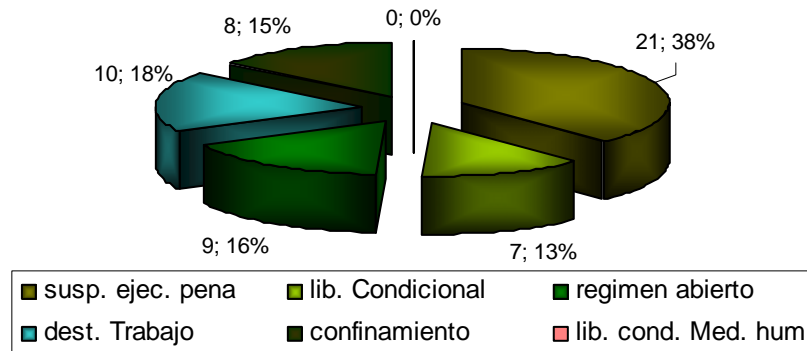
Análisis del Grafico N° 1: Beneficio de Régimen Abierto otorgado para el Año: 1997-1998-1999

Visto el contenido de los datos estadísticos que se desprende del gráfico N° 1 que ciertamente existe un aumento considerable en el otorgamiento de fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena específicamente el Régimen Abierto, que se toma como ejemplo y base de análisis en esta oportunidad.

Para el período 1997-1998 se conocen que 38 casos (17 y 21 respectivamente) se encuentran matriculados para el cumplimiento de esta medida alternativa de cumplimiento de pena, esto es, 38 penados se encontraban para este período anual cumpliendo con el Régimen Abierto.

No obstante para el primer trimestre de 1999, pese que es hasta julio de ese mismo año cuando entra en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal ya se muestra un alza en las cifras otorgándose en 20 oportunidades este beneficio de Régimen Abierto.

GRAFICO N° 2
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2000 POR LOS
JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

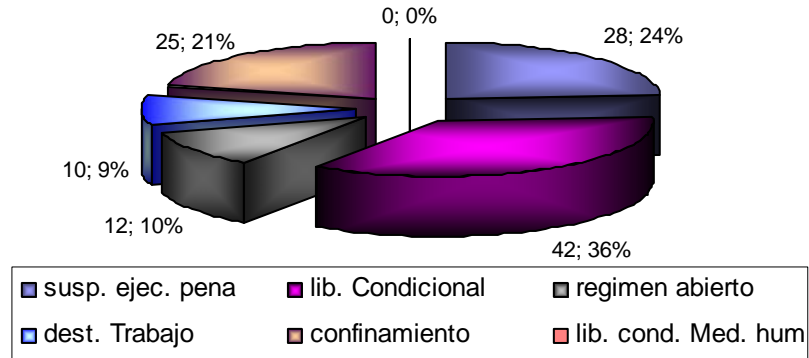
Análisis del Grafico N° 2: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2000

Se desprende de este gráfico que para el año 2000 los jueces 1º y 3º de ejecución penal de la ciudad de Maracaibo otorgaron a 21 penados de la Cárcel nacional de Maracaibo (Sabaneta) la medida de Suspensión Condicional de la Pena, correspondiendo el 38% del total de los datos suministrados por estos juzgados, convirtiéndose en la medida más otorgada en ese año, seguida por el Destacamento de Trabajo, siendo otorgada a 10 penados, conformando el 18% de los datos estadísticos colectados, luego representando el 16% se encuentra el Régimen Abierto que fuera concedida a 8 penados, mientras que 7 penados recibieron el beneficio de la libertad condicional.

En este año no fue concedida a penado alguno la libertad condicional como medida humanitaria.

Conformando un total de 55 penados que recibieron medidas alternativas al cumplimiento de la pena en el año 2000.

GRAFICO N° 3
BMEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2001 POR LOS
JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

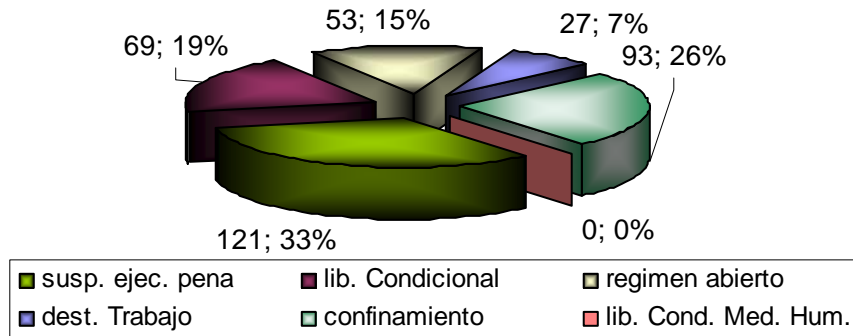
Análisis del Grafico N° 3: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2001

En este año se observa un crecimiento en las cifras, superando los otorgamientos del anterior. Siendo la libertad Condicional la protagonista de las medidas al ser otorgadas a 42 reclusos de la Cárcel Nacional de Maracaibo (Sabaneta) conformando el 36% de los beneficios otorgados para este período.

Seguido por la Suspensión Condicional de la Pena que fuera otorgada en 28 oportunidades, cifra similar al Confinamiento concedido a 25 penados. Mientras que el Régimen Abierto y el Destacamento del Trabajo fueron otorgados a 12 y 10 penados respectivamente.

Así pues para el año 2001 se otorgaron un total de 117 medidas observándose un incremento significativo en comparación con los resultados de años anteriores. Se nota un avance pero vista la población carcelaria aún es insuficiente, pues el número de internos excede la capacidad de la institución, que espera diariamente a nuevos penados propio del aumento del índice delictual.

GRAFICO Nº 4
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2002 POR LOS
JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO

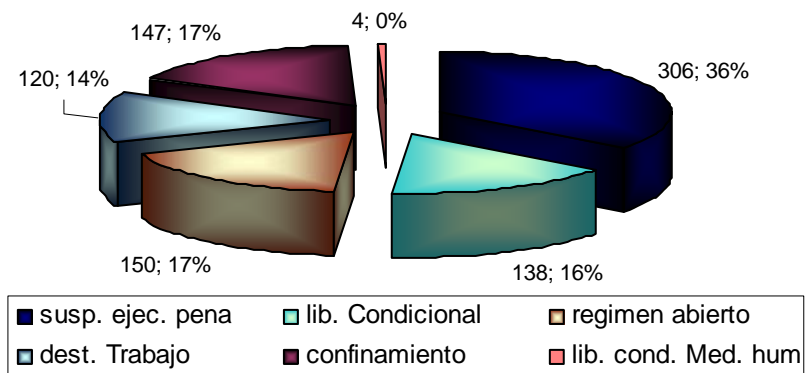


Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

Análisis del Grafico Nº 4: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2002

Con el transcurso del tiempo los jueces de ejecución penal asimilando su nuevo rol dentro del sistema acusatorio como garantes de los derechos de los penados, se han avocado con mayor profundidad al conocimiento de los casos de solicitud de aplicación de medidas, hecho este que se puede evidenciar del contenido de este gráfico donde a 273 penados le fueron otorgadas medidas alternativas al cumplimiento de la pena distribuyéndose de la siguiente manera: a 121 penados le fue otorgada la Suspensión Condicional de la pena, a 93 penados le fue otorgado el beneficio de Confinamiento, mientras que la libertad condicional fue concedida a 69 penados, el Régimen Abierto por su parte fue concedido a 53 penados, y a 27 de ellos fueron destinados al Destacamento de trabajo.

GRAFICO Nº 5
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA OTORGADAS
PARA EL AÑO 2002
POR LOS JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



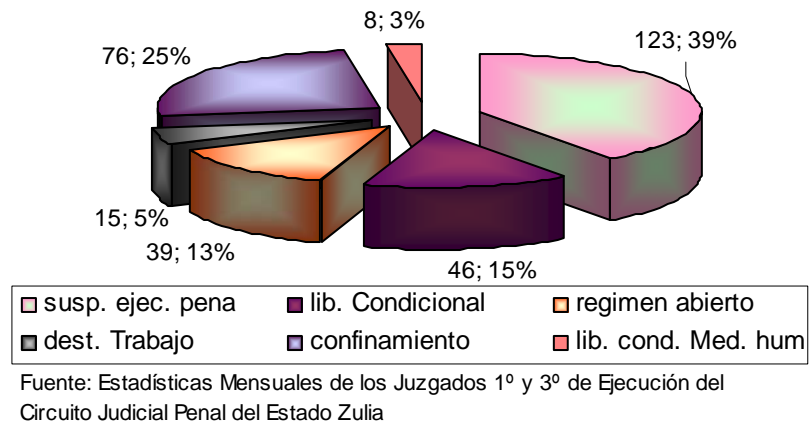
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

Análisis del Grafico Nº 5: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2003

Superando las expectativas el año 2003 al momento se convierte en el año con mayor índice de otorgamientos de medidas en lo que respecta por supuesto a los Juzgados 1º y 3º de Ejecución Penal de Maracaibo, de donde se obtuvieron los datos estadísticos, siendo otorgadas 865 medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

Así pues se otorgaron a 306 reclusos que cumplían condena en la Cárcel Nacional de Maracaibo la Suspensión Condicional de la Pena, mientras que a 150 penados le fue concedida como medida para el cumplimiento de la pena el beneficio del Régimen Abierto. A 142 penados les fueron otorgadas la libertad condicional, 4 de los cuales como medida humanitaria superados por el Confinamiento que fuera concedido a 147 penados, mientras que 120 gozarían del beneficio del Destacamento de Trabajo.

GRAFICO N° 6
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2004 POR LOS
JUZGADOS 1° Y 3° DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO

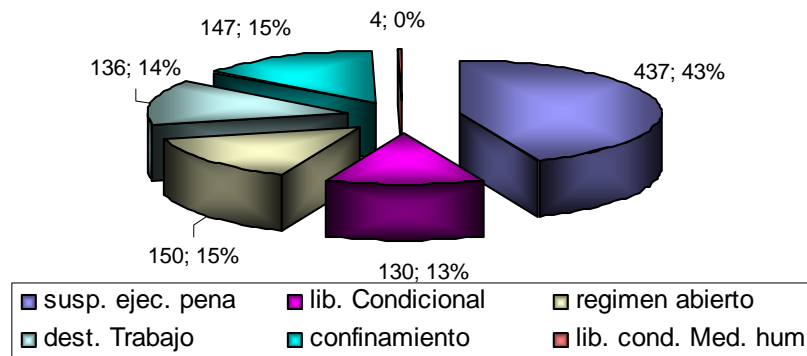


Análisis del Grafico N° 6: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2004

Como se observa en el gráfico hay un decaimiento sustancial en las cifras en este año solo se concedieron 297 medidas alternativas al cumplimiento de la pena, cifra que pese a que constituye una buena cifra pues persiste el otorgamiento de beneficios a los penados que cumplen con los requisitos exigidos, comparado con las 865 medidas otorgadas el año anterior (2003) representa un decrecimiento significativo que demuestra que ciertas circunstancias como la elaboración de los informes técnicos, la falta del equipo multidisciplinario, afectan el desenvolvimiento de la administración de justicia en cuanto a materia penitenciaria se refiere y que deben ser evaluadas. Esto permite replantear el análisis que pudo hacerse el año anterior poniendo en duda la eficacia no solo de los tribunales competentes, su organización y desempeño, sino la aplicabilidad de las normas establecidas para la concesión de las medidas.

Los datos estadísticos muestran que a 123 penados les fue otorgada la Suspensión Condicional de la Pena seguida por el Confinamiento que fuera concedido a 76 reclusos, la libertad condicional fue otorgada a 46 penados, 8 de los cuales fue otorgada como medida humanitaria, 15 penados fueron beneficiados con el destacamento de trabajo, mientras que 46 les fue otorgado el Régimen abierto.

GRAFICO N° 7
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2005 POR LOS
JUZGADOS 1° Y 3° DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



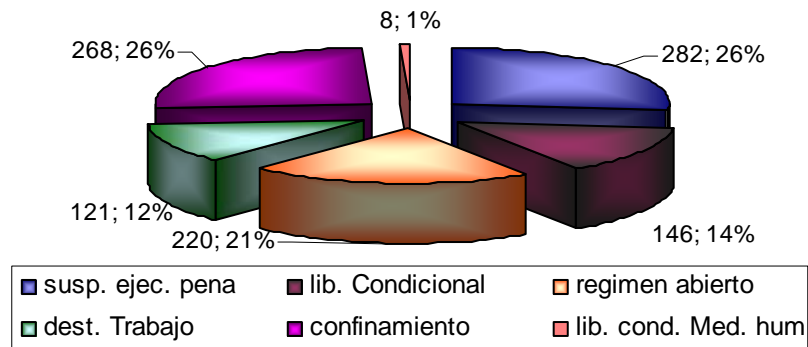
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1° y 3° de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

Análisis del Grafico N° 7: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2005

Una vez más sorprende las estadísticas evidenciándose un crecimiento considerable, superándose las cifras de años anteriores, pues para el año 2003 se otorgaron 865 medidas alternativas al cumplimiento de la pena, se rompe con esta marca en el año 2005, siendo otorgadas por los jueces de 1° y 3° de Ejecución Penal de Maracaibo la cantidad aproximada de 1004 medidas.

Ahora bien es para abril de este año en cuestión que el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional desaplica el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal, ¿constituye este hecho el detonante para la aplicación de este número significativo de medidas? Obsérvese que solo 437 penados recibieron el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, seguida por 150 penados que recibieron el beneficio del Régimen abierto, 147 condenados fueron destinados a confinamiento, 136 de ellos le fue otorgado el Destacamento de Trabajo, y en 13% que corresponde a 130 penado les fue otorgada la libertad condicional, a 4 como medida humanitaria.

GRAFICO N° 8
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA
OTORGADAS PARA EL AÑO 2006 POR LOS JUZGADOS 1° Y
3° DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



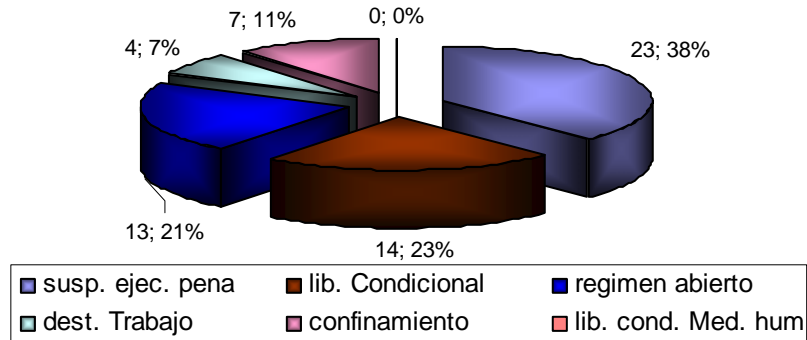
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1° y 3° de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

Análisis del Grafico N° 8: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2006

No es hasta octubre de 2006 que el legislador modifica el artículo del Código Orgánico Procesal Penal ajustándolo a la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal supremo de Justicia, observándose que las cifras del año 2005 se mantiene y aunque resultó significativo el número de medidas de Suspensión Condicional de la Pena otorgados para este año, no cabe dudas que esta reforma sirvió de base para regular las cifras pues si bien este beneficio se destacaba por ser el que más se concedía, en el año 2006 los beneficios se equiparan en cifras similares, no existiendo entre ellos mayor diferencia cuantitativa.

282 penados recibieron el Beneficio de la suspensión condicional de la pena, seguida por 268 penados que recibieron el beneficio del confinamiento, para luego pasar a la libertad condicional otorgada a 146 reclusos, mientras que el Régimen Abierto fuera concedido a 121 penados.

GRAFICO N° 9
BENEFICIOS OTORGADOS PARA EL AÑO 2007 POR
LOS JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE
MARACAIBO



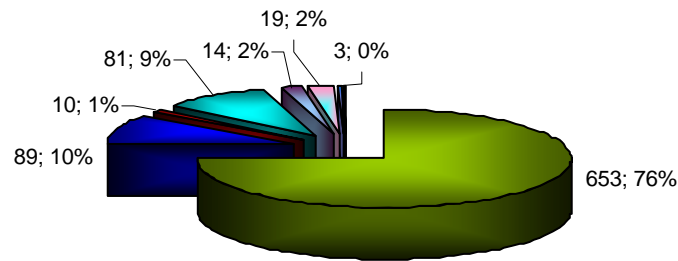
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

Análisis del Grafico N° 9: Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas para el Año: 2007

El primer trimestre del año 2007 resulta propicio para analizar la actuación de los tribunales de ejecución en lo que se refiere al número de medidas alternativas al cumplimiento de la pena otorgadas pues es en octubre de 2006 que se deja plasmado en el Código Orgánico Procesal Penal la transformación del otorgamiento de las medidas, y si bien es cierto, es un plazo corto (3 meses), para ser estudiado resulta conveniente en tanto que contado desde el mes de octubre de 2006, fecha de la reforma, han transcurrido seis (06) meses tiempo suficiente para establecer los alcances de esta modificación.

La suspensión Condicional de la pena conocida por hallarse en el tope de las estadísticas por ser el beneficio que mayormente se otorga por los jueces de ejecución alcanza un 38%, traduciéndose en 23 penados beneficiados, seguidos por 14 penados que recibieron la libertad condicional, mientras que 13 de ellos fueron destinados al Régimen Abierto, 7 penados, fueron confinados, y 4 remitidos al destacamento del trabajo.

GRAFICO Nº 10
MEDIDAS OTORGADAS ATENDIENDO AL TIPO DELICTUAL:
DELITOS C/ PROPIEDAD



robo	hurto	estafa
aprov. Cosas prov. Delito	secuestro	extorsion
apropiac. Indeb.	emision cheq s/fond	legit. Capitales

Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

Análisis del Grafico Nº 10: Medidas otorgadas atendiendo al tipo delictual: Delito Contra la Propiedad

Si revisamos las estadísticas conforme el acto delictual que se comete, salta a la vista que el delito de Robo en cualquiera de sus modalidades es el delito que se comete con mayor afluencia, de modo que la cantidad de penados que solicita la aplicación de una medida para el cumplimiento de la pena, se halla entre los condenados por el delito obviamente de robo, al constituirse en la mayor población carcelaria.

Esto se evidencia del gráfico, cuando 653 penados por el delito de robo le fueron concedidos una medida alternativa al cumplimiento de la pena, seguido por el delito de hurto con 89 medidas otorgadas.



Conclusión

CONCLUSIÓN

La presente investigación marca el interés sobre la posibilidad que los internos puedan optar a un régimen de prueba no institucional, no punitivo y no coactivo, el cumplimiento de una sanción en medio libre, partiendo de la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para brindarle un tratamiento extra muros, permitiendo el desarrollo psicológico y social del penado, bajo la supervisión y atención directa de un agente especializado e indirecta del juez, aplicando las reglas del Derecho Penal Mínimo.

Hasta ahora la cárcel no ha sido la respuesta idónea para la sociedad, porque la cárcel es para solucionar los conflictos que no tienen solución. No podemos eliminarla porque la cárcel siempre sigue siendo necesaria como respuesta, pero podemos minimizar los efectos de ella, a través del cambio en las posibilidades no solo de penas mas leves, sino también de incorporar a los ya existentes medidas alternativas a la cárcel, es decir, la no institucionalización de la pena.

Con la reforma a la Carta Magna y al Código Orgánico Procesal Penal Venezuela supuestamente incluye un panorama legislativo con una finalidad resocializante de la pena y el respeto a los derechos humanos de los reclusos, realmente la carta magna recoge un criterio con relación a la pena, con tendencia netamente positivista porque habla de resocializar y la resocialización; cuando hablamos de pena no es otra cosa que exclusión de la sociedad, no es resocializar sino, excluir a la persona de la sociedad.

La Carta Magna y el Código Orgánico Procesal Penal al preservar los derechos de las personas, sería un código garantista y una normativa constitucional de respeto a los derechos humanos, sobre el fin de la pena o función de la pena, sin embargo dentro del esquema que desarrolla la Constitución el planteamiento sigue siendo positivista, no hay criterio ni minimalista, ni garantista, pudiendo entenderse por resocialización, las mejores condiciones al penado dentro de la cárcel, pero no es el sentido de lo que la Constitución refleja.

Desde la perspectiva jurídica nos encontramos con los principios básicos de Estado de Derecho como lo son el principio de igualdad, el principio de legalidad, el principio de libertad, pero al mismo tiempo observamos la aplicación de criterios peligrosistas, basados en las características de la personalidad del recluso, al momento de realizar los informes técnicos al penado.

Con respecto al análisis de la Ley de Régimen Penitenciario, puede observarse primero, que aún cuando hay la judicialización en el sentido de que los beneficios o modos de solución alternativos a la cárcel o medidas alternativas, porque es el juez quien lo determina, no obstante los criterios de selección sobre los cuales se basa el otorgamiento de las medidas a los internos, siempre están sujetos al criterio del psicólogo y orientador, quienes suscriben informes subjetivos que hay que analizar el contenido teórico sobre el cual se sustenta el análisis, porque si es un psicólogo con tendencias positivistas, pues el diagnóstico que va a realizar sobre el interno va a ser un diagnóstico sobre la base de la personalidad, pero en función de la estigmatización y del tratamiento, hay que revisar todo lo concerniente a los criterios para la orientación y para la evaluación psicológica en los informes que determinan la aplicación de la medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Aún cuando el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley de Régimen Penitenciario, están sometidos a la esfera jurisdiccional, se observa que el otorgamiento de los beneficios siguen dependiendo de la Unidad Técnica de Apoyo, quien esta supeditada al Ministerio de Interior y Justicia.

RECOMENDACIONES

◆ Eliminar los requisitos establecidos actualmente en el Código Orgánico Procesal Penal, donde se establece como uno de los requisitos para optar a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena "...que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años...", por cuanto es muy bien sabido que la última reforma 04 de Octubre de 2006 que ha experimentado el Código Orgánico Procesal Penal no ha sido de tanta ayuda para el régimen penitenciario por cuanto observamos que si bien es cierto fue desaplicado el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal del año 2001 por ser inconstitucional ya que dicho artículo establecía que para optar a cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, el penado debía de cumplir la mitad de la pena impuesta para el delito previsto en la norma, no es menos cierto que dicha limitación aún continúan en el actual artículo ahora 494 que establece los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

◆ A objeto de lograr la no institucionalización de la pena se recomienda procurar que los mecanismos que se tengan dentro de las normas procesales prevista en el Código Orgánico Procesal Penal para el otorgamiento de medidas alternativas se liberen, que tengan menos trabas, menos requisitos, que sean más abiertos para resolver una situación, para dar una solución.

◆ Eliminar la reincidencia como una de las condiciones para aplicar la medida de Suspensión condicional de la Ejecución de la pena, propugnar la revisión de la pena, en función de sus verdaderos efectos sociales y preventivos, tomando en cuenta las medidas alternativas a la prisión.

◆ La privatización de ciertos delitos como los de naturaleza patrimonial a través de procesos de mediación y compensación a la víctima.

◆ Con respecto a la Suspensión Condicional de la pena y con respecto a las organizaciones que tienen que ver con la aplicación de esta medida, están organizadas

en función de la administración de justicia en general, para todos los ámbitos, no solo el penal sino también para el civil, para cualquiera de los ámbitos, buscar dentro de las organizaciones mismas, dentro de su estructura, y desarrollo de sus funciones, siempre vamos a conseguir fallas, en el sentido de que siempre van a tener necesidades, siempre va a haber retraso en la actividad y resultados en menor cantidad de los esperado, pues la naturaleza humana hay que comprenderla y todas esas instituciones están compuestas por seres humano y es lógico cada una tiene un manejo administrativo que puede involucrar una serie de trabas de tipo burocrático que influyen sobre manera en el actuar de ellos, pero puede hablarse de reorganizar tribunales, o de aumentar personal, o aumentar el personal de la cárcel o aumentar el equipamiento, esas son medidas momentáneas, porque nunca la marcha de las instituciones van al mismo nivel de la necesidad de respuesta que la sociedad esta exigiendo, las necesidades organizativas o las carencias institucionales también dificultan la labor pero no son lo central.

BIBLIOGRAFIA REFERENCIAL

Textos:

Aniyar de Castro, Lola (2003). Entre la Dominación y el Miedo. Nueva Criminología y Nueva Política Criminal. Ediciones Nuevo Siglo. Mérida. Venezuela.

Bavaresco de Prieto, A. (1997). Las Técnicas de la Investigación. Servicios, Bibliotecarios. Maracaibo.

Cabanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires-República Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Carnelutti, Francesco. (1999). Derecho Procesal Penal. México. Oxford University Press.

Colmenares Olivar, Ricardo (2002). Principio del Derecho Penal, Constitucional Venezolano. Capítulo Criminológico Vol. 30, No. 4. Octubre-Diciembre. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Córdova Monasterio, Tito L. (1999). Sabaneta: La Casa donde crecen las Sombras. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Gabaldón, Luís Gerardo (2001). La Reforma Penal en Venezuela. Capítulo Criminológico, Vol. 29, No. 3. Maracaibo. Venezuela.

Gómez Grillo, Elio (2003). El actual penitenciarismo constitucional de Venezuela. Caracas. Venezuela.

Méndez A, C. (2001). Metodología: Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación. Tercera Edición. Ediciones Mc Graw Hill. México.

Moreno, Carlos (2003). El Proceso Penal Venezolano. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.

Rossell Senhenn, Jorge (2002). La Constitución del 99, los Derechos Humanos y el Sistema Penal. Universidad del Zulia. Maracaibo: Venezuela.

Villamizar J. (2002). Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano. Mérida: Editorial Electro Texto C.A.

Revista:

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas: Derecho Penal y Criminología. Edición Homenaje al Dr. Luís Loreto. (1987). No. 68. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela

Congreso Iberoamericano. Cultura de Paz y Derechos Humanos. Del 20 al 22 de julio de 2005. Caracas: Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Textos:

Balza, Luís. (2002). Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. Mérida-Venezuela: Editorial Indio Merideño s.a.

Balaguer Santamaría, Javier, (1992) Derechos Humanos y Prohibición de libertad: en particular dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas. Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona, España: Bosch.

Cuello Calón Eugenio (1958). La Moderna Penología. Barcelona España, Bosch.

Del Olmo, Rosa, (1999). Sistemas Penitenciarios y Derechos Humanos, Segunda Ruptura Criminológica. Caracas, Universidad Central de Venezuela.

Guevara Pulgar, José Bernardo. (2005). Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal. VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas Venezuela.

Leal Luisa, García Adela. (2002). La Reforma de la Justicia Penal en Venezuela: Un punto de vista criminológico. Capítulo Criminológico Vol. 30, No. 1. Enero-Marzo. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Leal Suárez, Luisa. (2001). El Juez de Ejecución Penal en el proceso de reforma de la Justicia Penal Venezolana. Capítulo Criminológico Vol. 29, No. 4. Diciembre. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Maldonado, Pedro O. (2002). Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas, Editorial Italgráfica.

Moráis de Guerrero, María. (1999). La Pena su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.

Moráis de Guerrero, María. (2001). La Pena su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.

Moráis de Guerrero, María. (2002). Enfoque evaluativo del Código Orgánico Procesal Penal, en lo referente a la Ejecución de sentencias. Efectos en el ámbito penitenciario. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.

Moráis de Guerrero, María. (2002). La segunda Reforma al COPP. Quintas Jornadas de Derecho Procesal Pena. 6,7 y 8 de Marzo. Universidad Católica Andrés Bello Caracas. Venezuela.

Morales M. Jorge, Morales G. Lucrecia y Morales Juan C. (1999). El personal de custodia de los derechos humanos de la población reclusa: Consideraciones para una mejor comprensión del sistema penitenciario venezolano. Capítulo Criminológico, Vol. 27, No 1. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Morales Manzur Jorge, Párraga Meléndez Jesús Enrique, Azuaje Michelle. (2004). Comentarios Críticos acerca de la Constitucionalidad y aplicación práctica de las normas de ejecución consagradas en el Código Orgánico Procesal Penal. Capítulo Criminológico Vol.32, No. 2. Abril-Junio. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Pérez Sarmiento, Eric. (2002). Manual de Derecho Proceso Penal. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.

Pierre O. (2002). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia.

Sandoval Huertas, Emiro (1998). Penología. Parte General y Especial. Caracas: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Soto, Milagros (2002). Estudio de la Fase de Ejecución Penal en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela. Capítulo Criminológico Vol. 30, No. 2: Abril-Junio. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

Tinedo, Gladis (1999). Garantías Procesales y Derechos Humanos. Capítulo Criminológico Vol. 27, No. 1. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

Tome J. y Almagro Nosete José. Instituciones de derecho Procesal. La Ejecución Penal. Tomo IV. Proceso Penal II.

Leyes:

Código Orgánico Procesal Penal. (2001). Gaceta Oficial N° 5558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001.

Código Orgánico Procesal Penal. Reforma Parcial. (2006). Gaceta Oficial N° 38.536 Extraordinario de 04 de octubre de 2006.

Código Penal. (2000). Gaceta Oficial N. 5.494 Extraordinario del 20 de Octubre del 2000.

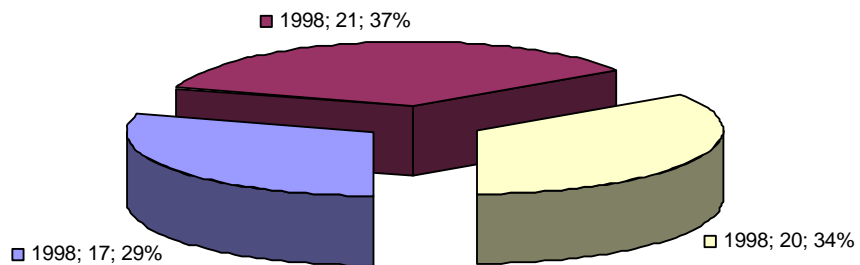
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial No. 5.453 Extraordinaria del 24 de marzo de 2000.

Trabajo de Grado:

Hernández Guerra, Eleonor. (1997). Análisis del Ministerio Público en materia de Régimen Penitenciario desde una perspectiva crítica y estudio comparativo de esta figura y el Juez de Ejecución en el Nuevo Proyecto Procesal Penal Venezolano. Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad del Zulia. Maracaibo: Venezuela.

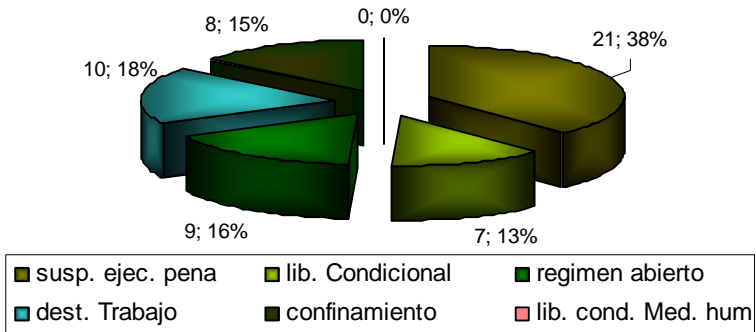
Valladares Fernández, Douglas Enrique. (2004). El Juez de Ejecución en el Proceso Penal Venezolano” Trabajo de Grado para optar al grado de Especialista en Derecho Penal, Universidad Santa María. Extensión Maracaibo. Venezuela.

GRAFICO No. 01
BENEFICIO DE REGIMEN ABIERTO OTORGADO
EN LOS AÑOS 1997-1998-1999



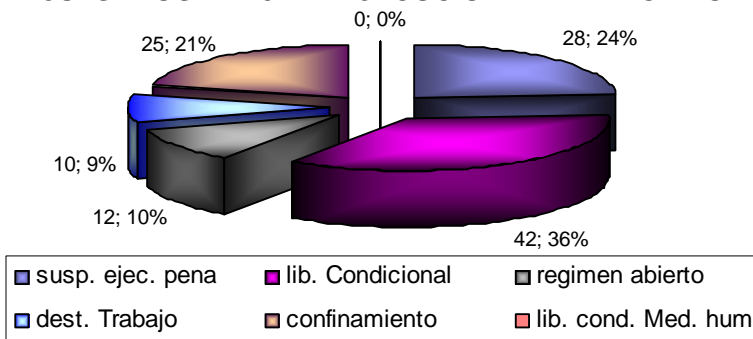
Fuente: Estadísticas obtenidas de la Dirección de Custodia y Rehabilitación del Recluso

GRAFICO N° 2
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2000 POR LOS
JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



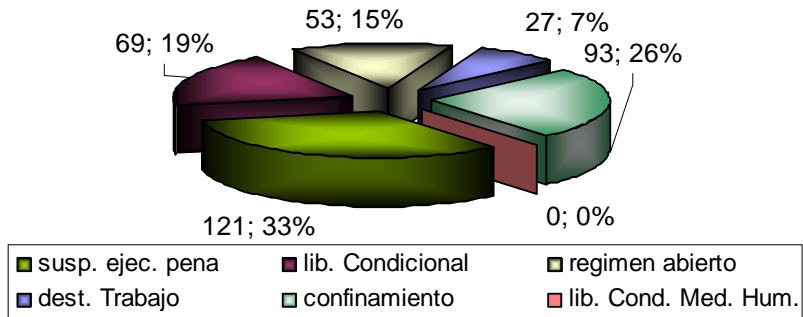
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

GRAFICO N° 3
BMEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2001 POR LOS
JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



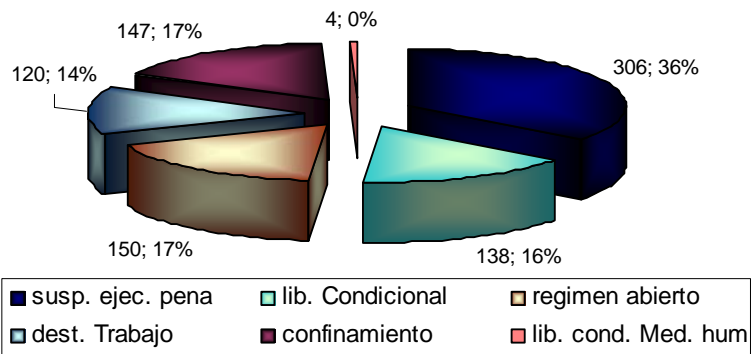
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

GRAFICO N° 4
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2002 POR LOS
JUZGADOS 1° Y 3° DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



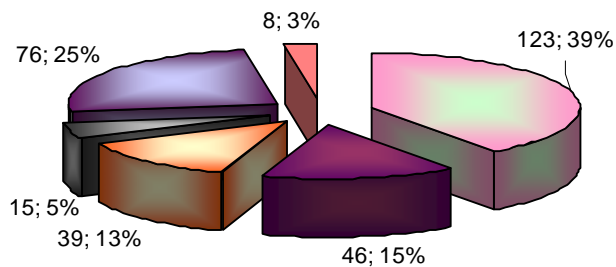
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1° y 3° de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

GRAFICO Nº 5
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA OTORGADAS
PARA EL AÑO 2002
POR LOS JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

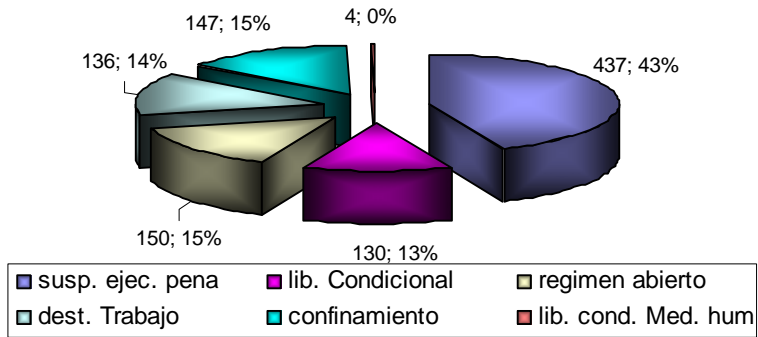
GRAFICO N° 6
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2004 POR LOS
JUZGADOS 1º Y 3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



□ susp. ejec. pena	■ lib. Condicional	■ regimen abierto
■ dest. Trabajo	■ confinamiento	■ lib. cond. Med. hum.

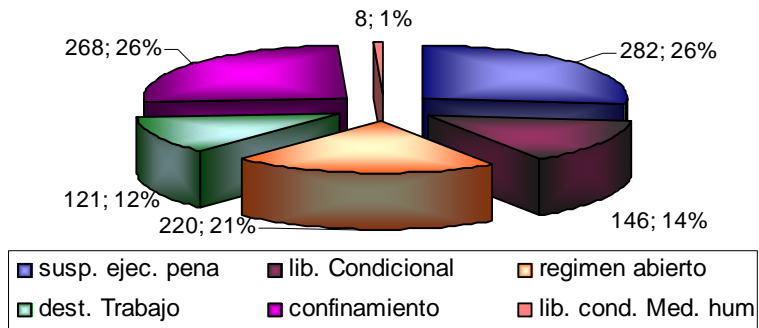
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

GRAFICO N° 7
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PENA OTORGADAS PARA EL AÑO 2005 POR LOS
JUZGADOS 1° Y 3° DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



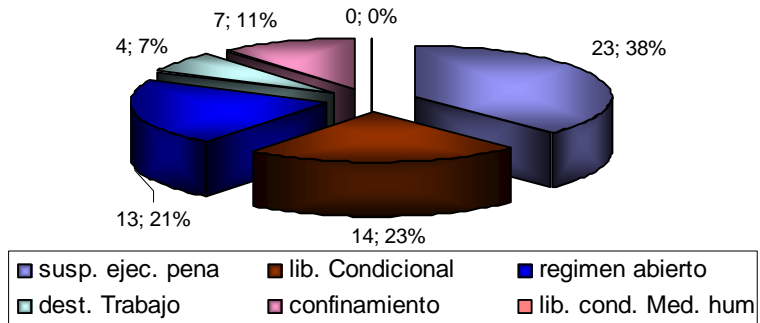
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1° y 3° de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

GRAFICO N° 8
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA
OTORGADAS PARA EL AÑO 2006 POR LOS JUZGADOS 1º Y
3º DE EJECUCIÓN DE MARACAIBO



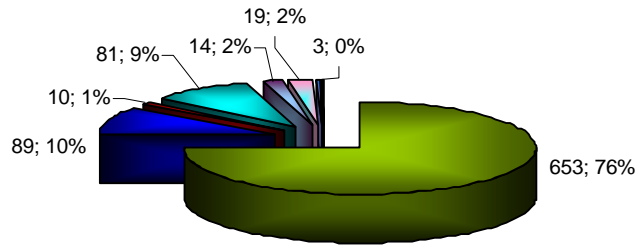
Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del
Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

GRAFICO N° 9
BENEFICIOS OTORGADOS PARA EL AÑO 2007 POR
LOS JUZGADOS 1° Y 3° DE EJECUCIÓN DE
MARACAIBO



Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1° y 3° de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

GRAFICO N° 10
MEDIDAS OTORGADAS ATENDIENDO AL TIPO DELICTUAL:
DELITOS C/ PROPIEDAD



■ robo	■ hurto	■ estafa
■ aprov. Cosas prov. Delito	■ secuestro	■ extorsion
■ apropiac. Indeb.	■ emision cheq s/fond	■ legit. Capitales

Fuente: Estadísticas Mensuales de los Juzgados 1º y 3º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia